

# ANÁLISIS DE LA FISCALIDAD SEÑORIAL: EL PECHO AGRARIO

*Mario Bedera Bravo*

RESUMEN.—El presente trabajo tiene por objeto esclarecer algunos aspectos de la fiscalidad señorial en su tránsito de la alta a la baja Edad Media, desde un doble apartado: el análisis teórico-crítico de lo que se viene entendiendo por «renta señorial» en la historiografía y su constatación práctica a través de un supuesto concreto, el «pecho agrario», antecedente del cambio estructural en la forma de explotación de la tierra y de la mutación que experimenta el propio señor.

## 1. Introducción

### I

Es opinión compartida por toda la historiografía que el llamado «Estado moderno»<sup>1</sup> tiene su génesis y razón de ser en época bajomedieval<sup>2</sup>. Desde los albores

1. El concepto de «Estado» aplicado a una institución política, se acompañe o no del calificativo «moderno» o «absoluto», difiere con los autores. Clavero, niega que pueda existir en rigor Estado mientras se mantiene el régimen señorial; sólo con la abolición de éste, puede en realidad hablarse de aquél, vid. CLAVERO SALVADOR, B.: *Institución política y derecho: acerca del concepto historiográfico de «Estado Moderno»*, en Revista de estudios políticos (Nueva época) 19 (1981) 43-57 y *Política de un problema: la revolución burguesa*, en Estudios sobre la revolución burguesa en España, Madrid 1979, p. 19-21.

En otros casos, tomando también como punto de partida la coexistencia entre régimen señorial y absolutismo monárquico, la noción de Estado ha sido matizada y desarrollada en sus líneas fundamentales: Valdeón, desde una concepción socio-económica del feudalismo, habla de «feudalismo centralizado», vid. VALDEON, J.: *El feudalismo ibérico. Interpretaciones y métodos*, en Estudios de Historia de España, homenaje a Tuñón de Lara, I, Madrid 1981, p. 94. MARAVALL integra Estado y régimen señorial en un compuesto político al que denomina «complejo monárquico-señorial absolutista», vid. *Estado moderno y mentalidad social*, I, Madrid 1972, p. 300. Tomás y Valiente califica al Estado absolu-

del siglo XIII se producen hondas transformaciones en todos los campos (político, cultural, ideológico, etc.)<sup>3</sup> que se desarrollan y consolidan a lo largo del Antiguo Régimen. En el terreno de las «economías»<sup>4</sup> se decantan en esta época las haciendas nacionales cuando el monarca tome conciencia: del territorio sobre el que extiende su poder<sup>5</sup> (comunidad geográfica que cristaliza con la fijación de fronteras), del elemento humano receptor del mismo (comunidad de súbditos unidos por el

to como «Estado señorial» por admitir en su base los estamentos privilegiados, vid. TOMAS Y VALIENTE, F.: *El gobierno de la monarquía y la administración de los reinos en la España del siglo XVII* en, *La España de Felipe IV*, vol. XXV de la Historia de España dirigida por Menéndez Pidal, Madrid 1982, p. 175. Una crítica general revisando la cuestión puede verse en GONZALEZ ALONSO, B.: *Notas sobre las relaciones del Estado con la administración señorial en la Castilla moderna*, en AHDE 53 (1983) 365-394, a ella la añade ESCUDERO, J.A.: en su *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e instituciones político-administrativas*, Madrid 1985, la consideración de que el Estado «existe no tanto por razón de la menor o mayor fortaleza de otros poderes fácticos —señorial, etc.—, sino sobre todo por ostentar un poder de naturaleza distinta y rango supremo, la soberanía...», vid. p. 741.

Finalmente, desde una óptica sociológica, el Estado moderno sólo puede definirse a partir de un medio específico que le es propio: la coacción física; así se entiende por Estado «aquella comunidad humana que en el interior de un determinado territorio reclama para sí (con éxito) el monopolio de la coacción física legítima», vid. WEBER, M.: *Economía y sociedad*, II, México 1969, p. 1056.

2. STRAYER, J.R.: *On the Medieval origine of the Modern State*, Princeton 1973. También NAEF, W.: *La idea del Estado en la Edad Moderna*, Madrid, 1973, esp. p. 10.

3. Las alteraciones que se producen en la baja Edad Media suponen importantes cambios en todos los órdenes respecto de la época anterior: en lo ideológico y cultural se ponen las bases que van a regir el mundo jurídico hasta nuestros días con la recepción del derecho romano-justinianeo y posterior nacimiento de un derecho nacional, a la vez que se recupera el pensamiento aristotélico.

Superando la concepción de «rey por la gracia de Dios» de cuño altomedieval, se afirma el carácter divino de la institución monárquica que se sustenta ahora con autonomía de la Iglesia y por ello puede hablarse de sacralización jurídica; se sustituye la unción real con el santo óleo por el «carácter sacerdotal de la función política sub *ratione iuris*», vid. GARCIA PELAYO, M.: *El reino de Dios arquetipo político*, en *Los Mitos Políticos*, Madrid 1981, p. 153-351, esp. 343-349, y KANTOROWICZ, E.: *Mysteries of State: An Absolutist Concept and its Late Mediaeval origins*, en *The Harvard theological review*, 48, Nº 1 (1955) 74.

En el plano político, se fortalece progresivamente la figura del monarca al que se reconoce capacidad para crear derecho, superando la etapa anterior de simple juez, que también ahora se refuerza al convertirse en juez supremo general, vid., MARONGIU, A.: *Un momento típico della monarchia medievale: il re giudice*, en *Dottrine e istituzioni politiche medievali e moderne*, ed. Giuffrè 1979, p. 111-151, y TORRES SANZ, D.: *Teoría y práctica de la acción de gobierno en el mundo medieval castellano-leonés* en HID 12 (1986) 9-87, esp. p. 65.

Estos cambios deben complementarse con actuaciones también significativas como el nombramiento directo de oficiales por el rey, la asunción de determinadas regalías, o en otro plano, el intento de fijar una capitalidad que acabe con la Corte itinerante, el tendido de una red de comunicaciones que cohesione el territorio, etc...

4. Utilizamos el término en el sentido de amplia comprensión e interrelación dado por Lucien Febvre e incorporado a la revista fundada por él y Marc Bloch en 1929, que desde 1946 pasó a llamarse, «*Annales. Economies. Sociétés. Civilisations*». vid., FEBVRE, L.: *De cara al viento. Manifiesto de los nuevos Annales*, en *Combates por la Historia*, ed. Planeta-De Agostini, Barcelona 1986, p. 59-71.

5. Concepto el de territorio que Weber señala como «esencial en la definición» de Estado moderno, vid., *Economía y Sociedad*, II, op. y ed. cit. p. 1056.

vínculo de naturaleza)<sup>6</sup> y del conjunto de facultades-poderes indiscutidos que reúne en su persona y que se articulan en una concepción corporativa del reino<sup>7</sup> (precedente necesario del concepto posterior de soberanía). En su virtud se asiste al nacimiento del poder tributario por cuanto el monarca, cabeza de la comunidad política (y del arquetípico «cuerpo social») puede exigir a cada uno de los súbditos que componen su reino, las contribuciones precisas para hacer frente a la «pública necesidad»; se ha formado así la potestad fiscal como vertiente económica del poder público<sup>8</sup>.

En Castilla este fenómeno comienza a detectarse con Alfonso X y se hará más nítido en sus sucesores hasta el punto de que en los albores del renacimiento, el príncipe español<sup>9</sup> dispone ya de todos los engranajes de la máquina fiscal cuyo funcionamiento, sin casi alteraciones, se consolida en época moderna (administra-

6. MARAVALL, J.A.: *El concepto de España en la Edad Media*, Madrid 1981, señala: «Desde el siglo XIII alcanza un apreciable grado de consolidación la fórmula «un reino-una naturaleza»... En los últimos siglos medievales evidentemente la relación de naturaleza o nación se ha consolidado firmemente», p. 488-489.

7. Vid., MARAVALL, J.A.: *La idea de cuerpo místico en España antes de Erasmo y Del Régimen feudal al régimen corporativo en el pensamiento de Alfonso X*, ambos trabajos en, *Estudios de Historia del Pensamiento español*, I, Madrid 1983, p. 179-199 y 97-177 respectivamente; GIERKE, O.: *Les théories politiques du Moyen Age*, París 1914; KANTOROWICZ, E.: *The King's two bodies*, Princeton 1957; ULLMANN, W.: *Principios de gobierno y política en la Edad Media*, Madrid 1971.

8. Somos conscientes de que en la aparición de este poder financiero tienen mucho que decir los componentes de la comunidad y su comportamiento, por ser necesaria su participación y «autorización» institucional en la cesión de recursos económicos al «Estado». Sólo de este modo se puede hablar del principio de legalidad en materia financiera, vid., SAINZ DE BUJANDA, F.: *Hacienda y Derecho*, I, Madrid 1962, especialmente, p. 192-196. No obstante, prescindimos en la exposición de esta argumentación por un doble motivo: en principio por lo reducido de una introducción de estas características, pero también porque al centrarse de modo principal nuestras consideraciones en Castilla-León y dada su constitución política, «tendencialmente» autocrática (empleamos este adverbio pues el concepto autocrático o autoritario para identificar la realidad política de la corona castellano-leonesa, debe matizarse tras la aportación de TORRES SANZ, D.: *Las Cortes y la creación del Derecho*, ponencia presentada al Congreso científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León, segunda etapa, Salamanca 7 a 10 de abril 1987, donde se demuestra la existencia de un pactismo larvado, no operativo, pero no por ello inexistente) la intervención de las Cortes en la legitimación del principio de legalidad antes aludido, tuvo un cierto carácter emblemático para la monarquía.

La exigibilidad del tributo por parte del monarca y con ello el nacimiento del impuesto fue tratado en una obra general, pero en muchos aspectos aún no superada pese a su antigüedad: GLASSON, E.: *Histoire du droit et des institutions de la France*, t. V, París 1893, esp. p. 519-546.

9. El término es aplicable a Fernando el Católico en palabras del propio Maquiavelo, vid., *El príncipe*, ed. A. Cardona de Gibert, Barcelona 1979; en el cap. XXI, de «cómo debe conducirse un príncipe para ser estimado», señala: «Ninguna cosa le granjea mayor estimación a un príncipe que las grandes empresas y las acciones raras. Tenemos en nuestros tiempos a Fernando de Aragón, actual rey de España. A éste se le puede llamar casi príncipe nuevo, porque de rey débil que era se convirtió, guiado por la astucia y la fortuna más que por el saber y la prudencia, en el primer rey de la Cristianidad», p. 168-169.

ción, recaudación y fiscalización del impuesto, por no hablar de un incipiente «presupuesto» de ingresos y gastos)<sup>10</sup>.

Pero antes de esa XIIIª centuria y desde el desplome del Estado visigodo, se suceden unos siglos oscuros, no bien conocidos a través de las fuentes, donde los elementos que conforman la comunidad política se van entreverando hasta constituir una organización político-social de peculiares características una de las cuales va a ser la consideración del rey como un «primus inter pares», lo que no impide el reconocimiento de cierta continuidad, bastante diluida, de la potestad real<sup>11</sup> al más alto nivel.

En este sentido, no existe en nuestro país un estudio de similares características al efectuado para Alemania por von Below que demuestre la perpetuación desde época germana del vínculo general de súbdito, a través del mantenimiento en estos primeros siglos medievales de alguna figura contributiva, de derecho público, debida al rey como titular de un poder superior<sup>12</sup>; antes al contrario, los indicios que poseemos apuntan a un fuerte deterioro de la tributación pagadera al monarca con mezcla de las esferas pública y privada<sup>13</sup> hasta el punto de poder afirmar,

10. Podemos citar al respecto unas clarificadoras palabras: «En aquellos tiempos estaban presentes buena parte de los rasgos y procedimientos propios de la administración fiscal, aunque faltaba el desarrollo de los organismos centrales —contadurías— y se observe un vacío de reglamentación y ordenanza que explica las numerosas insuficiencias e imperfecciones funcionales», LADERO QUE-SADA, M.A.: *Las transformaciones de la fiscalidad regia castellano-leonesa en la segunda mitad del siglo XIII (1252-1312)*, en Historia de la Hacienda española (Epocas Antigua y Medieval), Homenaje al profesor García de Valdeavellano, Madrid, 1982, p. 319-406, esp. 405-6.

A lo largo del s. XIV aparecen los contadores mayores y en el s. XV se organizan la Contaduría Mayor de Hacienda (principios de siglo) y de Cuentas (1437) como órganos de control. La cobranza también sufre variaciones pasando en esta época a manos de oficiales especiales (recaudadores, diezmeros, portazgueros, alcabaleros...) y por lo tanto sustrayéndose de los oficiales administrativo-territoriales que antes lo recaudaban. Incluso en época medieval se establece el sistema de «sumario», especie de rudimentario presupuesto de ingresos y gastos.

Todo ello explica la siguiente afirmación de Ladero: «El sistema de ingresos, instituciones y gastos... era complicado y defectuoso, pero sin embargo, uno de los más avanzados de la Europa de la baja Edad Media...», vid., *El Siglo XV en Castilla. Fuentes de renta y política fiscal*, Barcelona 1982, p. 87.

11. VALDEON, J.: *Feudalismo y consolidación de los pueblos hispánicos (siglos XI-XV)*, t. IV de la Historia de España dirigida por Tuñón de Lara, Barcelona 1980, en su p. 58 dice «... en Castilla y León la soberanía real nunca fue totalmente anulada por las inmunidades de los señores, ni los oficios públicos del gobierno de las circunscripciones territoriales se convirtieron en todos los casos en feudos hereditarios...».

12. BELOW, G. von: *Der Deutsche Staat des Mittelalters. Ein Grundri der deutschen Verfassungsgeschichte*, Leipzig 1914.

13. La principal manifestación de esa confusión entre economía privada-real y economía pública-real durante todo el período medieval es la indiferenciación entre Hacienda pública (como conjunto de exacción y administración de ingresos debidos al «Estado» para atender fines públicos) y patrimonio del monarca (que comprende los bienes particulares y dominios reales) llevada a sus últimas consecuencias, pues unos mismos oficiales se encargan de la recaudación y administración conjunta e indistinta de los ingresos procedentes de ambas instancias.

sin separarnos mucho de la realidad, que gran parte de los ingresos que percibe el monarca en esta primera época proceden del señorío real, del realengo, donde se comporta como un señor más<sup>14</sup>.

Así pues, vislumbramos una primera clasificación general: ingresos debidos al rey en virtud del «regnum» o poder de dirección suprema que como tal no es efectivo en los primeros siglos medievales<sup>15</sup> (al ejercerse por las autoridades territoriales y los señores en sus dominios) por lo que sólo existen en este período constataciones un tanto vagas en ciertos derechos compartidos con elementos interpuestos entre el rey y la comunidad; denominamos a este bloque, ingresos del reino.

En un plano inferior encontramos al rey ejerciendo el «ius regale» o derecho real sobre el realengo, con contenidos exactamente iguales a los que cualquier otro señor tiene en su coto, aunque desde el siglo X en Castilla el derecho señorial del rey sobre el realengo pierde efectividad respecto del de los otros señores por las exenciones de todo tipo otorgadas al campesinado con ánimo reprobador y por la concesión de cierta autonomía en su gobierno<sup>16</sup>. Como dominus eminente, el señorío real aporta al monarca prestaciones, rentas y censos satisfechos por sus cultivadores en virtud del elemento dominical del «ius regale». En cuanto administra justicia y gobierna en su territorio, recibe otro tipo de derechos que se derivan del componente jurisdiccional. A diferencia del «regnum» que es irrenunciable, el «ius regale» sobre determinadas zonas del realengo es frecuentemente objeto de cesión, aprovechando en este caso el cesionario los rendimientos tanto dominicales como jurisdiccionales del mismo. El conjunto de prestaciones de todo género percibidas por el monarca en virtud del «ius regale» o «dominicum» conforma el apartado de ingresos del realengo.

14. Este fenómeno de mezcla o conversión de lo público en rentas privadas no parece ser un hecho puramente castellano o peninsular, en la Francia de los merovingios y bastante más tarde durante los primeros capetos asistimos al mismo tipo de transformación; GLASSON, E.: *Histoire du droit*, op. y t. cit. señala: «Sous les derniers Mérovingiens... les impôts directs ont disparu ou plutôt se sont transformés en redevances privées... La plupart des charges de l'Etat avaient aussi disparu et celles qui s'étaient maintenues s'étaient confondues dans les dépenses personnelles du roi...»

Aussi à l'avènement de la monarchie capétienne, le roi n'était plus, au point de vue financier, qu'un seigneur comme un autre, vivant des produits de son domaine...», vid. p. 520-521.

15. Así lo señala GARCIA GALLO, A.: *Manual de Historia del Derecho español*, I, Madrid 1975, haciendo exclusión de la «experiencia leonesa en la segunda mitad del siglo X y principios del XI», donde tal poder pareció arraigar con mayor fuerza, vid., p. 640.

16. *Ibid.*, p. 641.

## II

Si hemos puesto de manifiesto que en la «honor regia» el rey actúa como un señor más y por lo tanto en principio debe recibir el mismo tipo de prestaciones que los señores en sus dominios, podemos establecer una identidad de tratamiento y analizar de modo conjunto la atribución al señor de aquella parte del beneficio agrícola que constituye la renta señorial, tanto por el rey como por el resto de señores.

Esta simplificación metodológica<sup>17</sup> nos permite estudiar los ingresos señoriales con mayor profundidad, en un doble aspecto: de una parte porque al utilizar documentación generada por el rey se pueden elevar a categoría general (por su repetición espacial y temporal) fenómenos que la singularidad de un cartulario señorial harían pasar desapercibidos; de otra, y a «sensu contrario», la información aportada por los dominios laicos y sobre todo eclesiásticos, es mucho más rica en aspectos jurídicos-privados, contractuales; la relación señor-cultivador se manifiesta más fresca y espontánea y por ello se presta a un análisis más minucioso.

Con este planteamiento inicial se pretende situar las bases histórico-económicas de nuestra modesta aportación, ésta se centrará en los dos siguientes apartados, necesariamente complementarios: revisamos primero en sentido teórico y con espíritu crítico, las clasificaciones que sobre la llamada «renta señorial» se han propuesto por la doctrina, a la vez que adelantamos nuestra postura razonada al respecto. Tras este examen ofrecemos el estudio práctico de un supuesto concreto (el pecho agrario), poco atendido por la historiografía medieval e importante eslabón en la cadena financiera señorial como antecedente, no sólo de otras figuras donde se manifiesta de modo más nítido la coerción del señor, sino del cambio estructural que se produce en la forma de explotación de la tierra en el tránsito a la plena Edad Media y con ello la mutación en la consideración del señor que se convierte en «rentista de la tierra».

## 2. Renta señorial

## III

Todas las proposiciones que en orden a clasificar y analizar los componentes de la renta se han hecho por la doctrina, tienen un punto de arranque común: la dificultad de elaborar un cuadro con aplicación y validez a todos los señoríos, laicos, eclesiásticos y añadiremos nosotros, reales.

17. En realidad no deja de ser una ficción, una hipótesis de trabajo, pues cualitativa y cuantitativamente existen diferencias en la exacción: mayor presión en la exigencia al solariego; mayor número de exenciones y más tempranas en el realengo; libertad de disposición y geográfica mayor en el hombre de realengo...

De «oscuro y heterogéneo» califica Moxó este plano de la fiscalidad<sup>18</sup>; para Isabel Alfonso estas dificultades son especialmente teóricas<sup>19</sup> y echa en falta «la utilización de unas categorías de análisis realmente operativas en el tratamiento de estos problemas»<sup>20</sup>; Mercedes Durany, tras hacer un repaso de las últimas aportaciones, concluye afirmando: «las dificultades, las contradicciones y en general un estado latente de confusión sigue estando presente a la hora de abordar todas estas cuestiones relacionadas con la renta señorial»<sup>21</sup>. Para otros autores que propugnan un estudio global de la renta, las divisiones de la misma, «tienen un sentido meramente formalista»<sup>22</sup> o niegan que «exista una fórmula única que encasille, de una vez por todas, los diversos conceptos en virtud de los cuales percibían sus rentas los señores»<sup>23</sup>; cuando no, consideran la empresa como «tarea... estéril y repleta de dificultades»<sup>24</sup>.

Algunos motivos de la complejidad de una adecuada clasificación ya han sido puestos de relieve: se achaca a la penuria de fuentes<sup>25</sup>, a lo confuso de los datos, etc., pero creemos con Isabel Alfonso que principalmente son de origen teórico.

Tomemos por ejemplo la tradicional distinción del profesor Moxó, consagrada posteriormente, entre lo dominical (o solariego) y lo jurisdiccional en el señorío que por efecto mimético se ha llevado al campo de las rentas detraídas por uno y otro concepto. La gravedad de la distinción no reside tanto en separar cuestiones inherentes a una misma realidad, el señorío, cuanto en constatar la tajante división entre ambos aspectos, convirtiéndoles prácticamente en contradictorios y excluyentes y abriendo entre ellos una profunda sima con lo que se niega la posibilidad de que determinadas actuaciones exactivas por parte del señor puedan tener, en sentido lato, una calificación compleja.

18. MOXO, S. de: *Los señoríos: Cuestiones metodológicas que plantea su estudio*, en AHDE 43 (1973) p. 300.

19. ALFONSO, I.: «Las dificultades que el estudio de la renta en esta época medieval supone, a nadie pasan desapercibidas. Dificultades que es evidente —como para otros muchos aspectos— provienen de la penuria de las fuentes, pero son especialmente dificultades teóricas para un enfrentamiento —y utilizo el término en su sentido más literal— correcto del tema de la renta las que nos encontramos al iniciar el análisis de la misma», en su artículo, *Renta señorial en la Edad Media de León y Castilla*, en *Historia de la Hacienda española*, op. cit., p. 57; el subrayado es nuestro.

20. *Ibid.*, p. 61.

21. DURANY CASTRILLO, M.: *La región del Bierzo desde finales del s. IX hasta mediados del XIII. El proceso de ocupación y organización social del espacio*, magnífica tesis doctoral aún inédita y cuya autora ha tenido la gentileza de permitirnos manejar, p. 828-829.

22. VALDEON, J.: *Señores y campesinos en la Castilla medieval*, en pasado histórico de Castilla y León, I. Congreso de Historia de Castilla y León, vol. I, Burgos 1983, p. 79.

23. MARTINEZ MORO, J.: *La renta feudal en la Castilla del siglo XV: los Stúñiga. Consideraciones metodológicas y otras*, Valladolid, 1977, p. 25.

24. MARTINEZ CEA, J.C.: *El campesinado castellano en la cuenca del Duero. Aproximación a su estudio durante los siglos XIII al XV*, Zamora 1986, p. 63-64.

25. Vid. Isabel ALFONSO, nota 19 y posteriormente en su tesis, *La colonización cisterciense en la meseta del Duero. El ejemplo de Moreruela (siglos XIII-XIV)*, Madrid 1983, pp. 362-363.

Por otra parte la propia realidad histórica se separa de los planteamientos de laboratorio como algunos autores han señalado con acierto; así, se admite sin demasiadas objeciones que durante los siglos XI y XII y su prolongación al XIII, se da en toda Europa un movimiento de confusión y mezcla de las percepciones dominicales y jurisdiccionales<sup>26</sup>; otros ponen de relieve que «ninguna de estas formas señoriales puede ser exclusivamente ni dominio ni jurisdicción»<sup>27</sup>; o señalan como Duby que «... los contemporáneos estaban más atentos a la suma de lo que debían dar o recibir, que a la fuente jurídica de estos ingresos o de estos gastos»<sup>28</sup>.

Con ello empero, no debe afirmarse sin más la imposibilidad de una clasificación y concluir arguyendo que el estudio de la renta debe afrontarse globalmente, como un todo. Quienes así opinan pensamos que están realizando una declaración de principios, a la que como tal nos adherimos, pero en todo caso esa pretensión carece de operatividad real.

Creemos que postular el estudio global de la renta señorial, sobre todo cuando se adoptan posturas maximalistas, supone negar el propio objeto de conocimiento. Desde un punto de vista práctico, el análisis total de la renta señorial, al igual que el estudio de la Historia como totalidad (salvando las distancias) son meras entelequias que deben ser tenidas por norte y guía adonde dirigir los esfuerzos pero no desde su afirmación inicial sino empíricamente, adoptando para ello con una óptica instrumental las clasificaciones necesarias para alcanzar su conocimiento global. Se trata en definitiva de crear un andamiaje científico-conceptual (siquiera provisional) suficientemente válido para construir el conjunto de la renta, y no eliminar aquél imposibilitando (por inabarcable) la comprensión de éste. Se justifica así la utilización de un sistema de conceptos, cualquiera que éste sea (incluso el par dominio-jurisdicción), a efectos únicamente operativos, siempre que se pueda explicar el alcance exacto con que se manejan a fin de evitar en lo posible el peligro ya señalado por Valiente: «el intento de conceptualizar a posteriori lo que en su época de vigencia real no se conceptualizó, resulta una empresa enormemente arriesgada»<sup>29</sup>.

#### IV

Tras contrastar lo difícil en abstracto de una adecuada ordenación de la renta señorial, sus motivos y la vía ecléctica que proponemos, es momento de examinar las soluciones reales formuladas por la doctrina.

26. DUBY, G.: *Economía rural y vida campesina en el Occidente Medieval*, Barcelona, 1973, p. 316.

27. CLAVERO, B.: *Notas sobre publicaciones. Señorío y hacienda a finales del Antiguo Régimen en Castilla. A propósito de recientes publicaciones*, en *Moneda y Crédito* 135 (1975) p. 116.

28. DUBY, G.: *Economía rural...*, *op. cit.*, p. 257-258.

29. Vid. TOMAS Y VALIENTE, F., en su reseña al libro del profesor Moxó, *La disolución del régimen señorial en España*, publicada en *AHDE* 35 (1965) p. 614.

De inmediato y sin entrar en matices observamos dos resultados, aparentemente contrarios, localizados en torno a las expresiones: «renta señorial» y «renta feudal». Los que propugnan la primera hacen hincapié en distinguir, cuando menos, un elemento territorial o solariego y otro jurisdiccional<sup>30</sup>. Los partidarios de la segunda definen la renta feudal como «el conjunto de censos, tributos, prestaciones, diezmos, etc..., que bajo las más variadas rúbricas y en las formas más diversas (en dinero, en especie o en trabajo) entregaba el campesino dependiente a los señores»<sup>31</sup>, o, de forma sintética, «las formas concretas a través de las cuales una parte de la producción campesina es transferida a los propietarios feudales como consecuencia — y a la vez razón de ser — del dominio de estos sobre la tierra y los hombres»<sup>32</sup>.

No tomaremos partido por ninguna de estas dos posiciones ya que no son realidades antagónicas sino superpuestas; es decir, lo que subyace bajo ellas son dos distintas concepciones de lo medieval e incluso de la Historia. La discusión se puede tornar insuperable al oponer dos conceptos: «régimen señorial», como complejo institucional que tan sólo afecta a un sector particularizado de la sociedad y «sistema señorial o feudal», como uno de los modos históricos de organización o articulación de la misma; entendemos con Clavero que cada concepto se define a un nivel diverso<sup>33</sup>.

En la práctica las clasificaciones son múltiples partiendo de ambas visiones generales y matizando en uno u otro sentido. Por la influencia ya señalada en historiadores posteriores conviene resaltar los intentos de acomodación conceptual realizados por Salvador de Moxó.

Distinguió primero entre derechos solariegos, jurisdiccionales y vasalláticos, aportando éste último como elemento «de transición entre lo jurisdiccional — meramente público — y lo solariego, vertiente del señorío hacia el dominio privado y que incluye una serie de tributos, rentas y derechos señoriales que no son judiciales ni dominicales»<sup>34</sup>, se manifestaría así en el ejercicio por su titular de «ciertas funciones regalianas»<sup>35</sup>.

30. Es el caso de Salvador de Moxó y sus seguidores; más adelante analizaremos su evolución sobre los componentes de la renta señorial.

31. VALDEON, J.: *Señores y campesinos... op. cit.* p. 77-78.

32. MARTINEZ SOPENA, P.: *La Tierra de Campos Occidental. Poblamiento, poder y comunidad del siglo X al XIII*, Valladolid 1985, p. 249.

33. CLAVERO, B.: *Notas sobre publicaciones... op. cit.*, p. 112.

34. MOXO, S. de: *Los señoríos. En torno a una problemática para el estudio del régimen señorial*, en *Hispania* 94 (1964) 185-236; el elemento «vasallaje» se trata en especial en las pp. 232-235.

35. *Ibid.*, p. 234.

Ante las críticas<sup>36</sup>, Moxó propuso una nueva clasificación basada en tres órdenes de fiscalidad: territorial o solariega, jurisdiccional y regaliana<sup>37</sup>; las rentas derivadas de la primera se abonan por el disfrute y explotación de una heredad o solar. Las rentas que proceden del marco jurisdiccional se deslindan como anejas a la facultad de gobierno, a la administración de justicia o al vasallaje rural. Los ingresos regalianos son aquellos arrancados a la Corona en ocasiones propicias, fundamentalmente alcabalas y tercias reales<sup>38</sup>.

En la misma línea de distinguir el componente territorial y el jurisdiccional se sitúan otros autores: Estepa Díez<sup>39</sup>, Quintanilla Raso<sup>40</sup>, o Martínez García que, aceptando el término «renta feudal», a efectos operativos distingue entre «rentas derivadas de la prevalencia de un derecho dominical» y «rentas derivadas de la prevalencia de un derecho de jurisdicción»; a las primeras también las califica como «rentas agrarias»<sup>41</sup>.

Desde una visión integradora, considerando la renta feudal como una unidad, han aparecido últimamente varios estudios: algunos insisten «en el carácter compacto... a reivindicar para el régimen señorial en sus partes integrantes y en su resultado fiscal»<sup>42</sup>. Otros como los de Martínez Sopena o Alfonso Antón arrancando de un enunciado conjunto para la renta feudal, acuden a divisiones instrumentales en el primer caso<sup>43</sup>, o resaltan «diferentes esferas de la vida de terrazguero en las que la coerción feudal se expresaba, y a través de las que tenía lugar la apropiación del excedente», en el segundo<sup>44</sup>.

36. El rechazo del elemento vasallático, cuya formulación fue calificada de «simplista y poco determinada» vino fundamentalmente de la pluma de Tomás y Valiente en la recensión citada en nota 29, vid. p. 613.

37. MOXO, S. de: *Los señoríos. Cuestiones metodológicas...* op. cit., y también *Los señoríos. Estudio metodológico* en Actas de las I jornadas de metodología aplicada de las Ciencias históricas, Santiago 1975, p. 163-173.

38. La crítica global de estas obras y la de la otra publicación aparecida el año 1973 en Toledo: *Los antiguos señoríos de Toledo. Evolución de las estructuras jurisdiccionales en la comarca toledana desde la baja Edad Media hasta fines del Antiguo Régimen*, se pueden ver en el citado artículo de Clavero, *Notas sobre publicaciones...*; en esta última el profesor Moxó clasifica de forma más general en: fiscalidad señorial, fiscalidad real y fiscalidad eclesiástica.

39. ESTEPA DIEZ, C.: *El dominio de San Isidoro de León según el Becerro de 1313*, en León y su Historia, III, 1975, p. 77-163.

40. QUINTANILLA RASO, M.C.: *El señorío de la Casa de Benavides*, Actas de las I Jornadas de metodología aplicada de las ciencias históricas, Santiago 1975, p. 231-246.

41. MARTÍNEZ GARCÍA, L.: *El Hospital del Rey de Burgos. Un señorío medieval en la expansión y en la crisis (siglos XIII y XIV)*, Burgos, 1986, p. 267.

42. MARTÍNEZ MORO, J.: *La renta feudal...*, op. cit. p. 28-30, donde de forma aséptica adopta un orden alfabético, y MARTÍN CEA, J.C.: *El campesino castellano...*, op. cit., p. 64, delimita varios bloques: rey, señor, concejo, como perceptores de renta.

43. MARTÍNEZ SOPENA, P.: *La Tierra de Campos...*, op. cit. p. 252; divide los componentes de la renta atendiendo a su presentación en los fueros, en ordinarios y circunstanciales y a su vez los primeros en tributos-renta y prestaciones de trabajo.

44. ALFONSO ANTON, I.: *Renta señorial en la Edad Media...*, op. cit., sobre todo pp. 63-64; en el caso de Moreruela, la apropiación tenía lugar: en la disposición efectiva de su heredad o explotación

Mercedes Durany, al plantearse el poder de detracción de rentas por parte de los señores como una tercera manifestación del ejercicio del poder señorial junto a las facultades «legislativas» (entendemos que la autora quiso decir normativas) y judiciales y tras realizar un recorrido del «status questionis», propone a su vez la siguiente clasificación: impuestos propiamente dichos (ordenados en función de su naturaleza), servicios y prestaciones, y rentas satisfechas fundamentalmente en reconocimiento de señorío<sup>45</sup>.

Tomando como punto de partida los fueros — en su versión de contratos agrarios — José Luis Martín señala que los campesinos vasallos de la iglesia zamorana, están obligados, aparte de las prestaciones personales — jeras, sernas — al pago de tributos-rentas por la doble cualidad de propietarios y rentistas; en cuanto «dueño» de tierras recibidas de otra persona, está obligado al pago de tributos de carácter señorial, y en cuanto cultivador de bienes ajenos tiene que pagar una renta que no siempre es fácil de distinguir de los tributos que paga en reconocimiento de señorío<sup>46</sup>.

Ahondando en esa situación dual en que se encuentra el campesino, Moreta llegó a matizar aún más. Distinguió entre renta real o propietaria (derivada de la explotación directa y de las rentas cobradas por los arrendamientos), y renta señorial o conjunto de ingresos a percibir por ser titulares de unos señoríos. Esta se compone a su vez de dos elementos: uno territorial o solariego (tierras entregadas a los terrazgueros a cambio de una renta, pero sin base contractual) y otro jurisdiccional (por el sometimiento de los vasallos a la autoridad del señor)<sup>47</sup>. También se reconoce explícitamente que «no siempre resulta fácil distinguir los ingresos o rentas señoriales, de las rentas propietarias o reales»<sup>48</sup>.

familiar; en la disposición directa de su fuerza de trabajo; en la disposición en los productos obtenidos; y en la esfera judicial. Junto a estas rentas, recibe también el monasterio la renta procedente de bienes arrendados especialmente en las ciudades.

45. DURANY CASTRILLO, M.: *La Región del Bierzo...*, op. cit., 824-859.

46. MARTIN RODRIGUEZ, J.L.: *Campesinos vasallos de la iglesia de Zamora*, en *Estudis d'història agrària* 1 (1978) 85-97; en especial 89-90 para el texto citado.

47. MORETA VELAYOS, S.: *Rentas monásticas en Castilla: Problemas de método*, Salamanca 1974, p. 101; clasificación ésta aceptada y reproducida por DURANY CASTRILLO, M. y RODRIGUEZ GONZALEZ, M.C.: *El señorío de un monasterio berciano —San Pedro de Montes— en el valle de Valdeusa (900-1300)* en *Semana de Historia del monacato...*, p. 353.

48. *Ibid.*, p. 101; esta dificultad y un cambio en las categorías y esquema aquí trazado ha sido reconocido por el autor posteriormente en *Malhechores-feudales. Violencia, antagonismos y alianzas de clases en Castilla siglos XIII-XIV*, Madrid 1978. Aquí se dice: «Por otra parte, la renta feudal como elemento nuclear de las relaciones de producción entre señores/campesinos no es reducible por separado a ninguna de las diversas especies de exacciones y gabelas campesinas exigidas por los títulos no siempre discernibles ni diferenciables con facilidad en la práctica. Conscientemente se ha rehuido el más mínimo intento de analizar sistemáticamente los componentes de la renta feudal en Castilla en los siglos XIII y XIV, el carácter de los ingresos percibidos por los señores en la misma época como realización de sus derechos sobre las personas y las tierras», p. 158 y nota 81.

Creemos modestamente que diferenciar renta real o propietaria de renta señorial, y más en concreto entre la primera y el elemento territorial de la segunda, presenta no pocas dificultades. En general, todo intento por separar lo dominical en base a la existencia o no de un «contrato» o al asentamiento inmemorial de terrazgueros sin aparente base jurídica, carece de perspectiva histórica.

Por una parte, la propia evolución de las categorías jurídico-contractuales tiende a oscurecer, si no a eliminar, tal diferencia. La llamada renta propietaria entregada al señor en virtud de un contrato de arrendamiento y el elemento solariego de la renta señorial por el que se detrae una contraprestación «sin apoyo contractual», son realidades que responden a dos momentos sucesivos (a veces solapados), y manifiestan el cambio operado en las estructuras del señorío y más concretamente una mutación en la forma de explotación del mismo, sin que en ninguno de los dos casos deje de manifestarse la coerción señorial.

La «simple entrega» de tierras a terrazgueros por parte del señor, sin revestir forma contractual alguna, se situaría en los primeros siglos medievales como la forma normal por la que el señor «cede» — de forma vitalicia o hereditaria — las tierras que no trabaja directamente a cultivadores a cambio de un censo; se constituye en este caso, aunque no se explicita, una especie de «contrato innominado» que responde a las características de la enfiteusis<sup>49</sup>.

Cuando posteriormente el señor se desprenda de su reserva, parcelándola y entregándola a particulares, lo hará mediante una fórmula contractual, la locación, donde de forma más o menos sinalagmática se fijan las condiciones de la entrega<sup>50</sup>.

Este cambio que se produce entre mediados del siglo XI y fines del XIII<sup>51</sup>, aunque la variedad sea la nota dominante<sup>52</sup>, ha sido también puesto de relieve pa-

49. MOXO, S. de: *Los señoríos. Cuestiones metodológicas... op. cit.*, p. 281, hace referencia a este desprendimiento de tierras por parte del señor sin ánimo reivindicatorio, «encontrándonos en este caso ante los censos, que en Castilla principalmente lo serán de naturaleza enfiteútica y ante los foros, tan desarrollados en Galicia».

50. En este sentido llamó la atención sobre la dificultad de distinguir ambos extremos, Isabel Alfonso: *Renta señorial...*, *op. cit.*, señala que «esta distinción impide conocer el desarrollo de un proceso en el que no hay solución de continuidad dado que si evidentemente en las formas utilizadas para ceder la tierra se refleja esa transformación del dominio, no hay una división tan clara como la que se pretende hacer», p. 61.

51. GARCIA DE CORTAZAR, J.A.: *La época medieval*, p. 223.

52. BONAUDO DE MAGNANI, M.: *El monasterio de San Salvador de Oña. Economía agraria. Sociedad rural (1011-1399)*, en CHE 51-52 (1970) 93, sitúa este fenómeno desde la segunda década del siglo XIII; también GAUTIER DALCHE, J., para Santo Toribio de Liébana, señala el año 1158 como de primera mención documental, vid. *Le domaine du monastère de Santo Toribio de Liébana: Formation, structure et modes d'exploitation*, en AEM 2 (1965) p. 65; para S. Vicente de Oviedo y Santa M<sup>a</sup> de Belmonte estudiados por PRIETO BANCES, estos contratos no se concluyen hasta el s. XIII, vid. *La explotación rural en el dominio de S. Vicente de Oviedo en los siglos X al XIII*, en Boletim da Faculdade de Direito 17 (1940-1941) p. 12 y *Apuntes para el estudio de Santa María del Bebmonte en el siglo XVI*, Oviedo 1928, p. 72; el mismo siglo XIII es también testigo, desde su primer cuarto, de la política arrendadora por parte de San Millán como ha puesto de relieve GARCIA DE CORTAZAR, J.A.: *El domi-*

ra el resto de Europa<sup>53</sup> y se inscribe en otro proceso más general que afectará a las relaciones económicas entre señor y campesino: la conversión de aquél en rentista de la tierra. Esto supone un importante cambio en la forma de explotación de sus dominios, el señor en vez de dirigir la explotación (detrayendo un conjunto heterogéneo de rentas, prestaciones personales, etc.) se va a ir deshaciendo de ella mediante el ascensamiento, el arrendamiento y otras figuras, aunque conserve la titularidad política base del nuevo tipo de exacción; por esto último, otro fenómeno característico será la práctica sustitución de ingresos de carácter dominical por otros de contenido fundamentalmente jurisdiccional (en el sentido medieval del término, es decir, cuantificación fiscal de las facultades de gobierno y administración de justicia por parte del señor)<sup>53 bis</sup>. Este fenómeno va a suponer para Marc Bloch el momento culminante en la transformación del señorío: «en la vida del señorío, efectivamente, no hay transformación más decisiva que ésta»<sup>54</sup>.

Además, los límites entre renta real y señorial se difuminan si se tienen en cuenta las concesiones de inmunidad que se otorgan desde los primeros momentos. A esto hay que añadir nuestra convicción de que tales concesiones de coto,

*nio del monasterio de San Millán de la Cogolla (siglos X a XIII). Introducción a la historia rural de Castilla altomedieval*, Salamanca 1969, p. 343; AGUADE NIETO, S.: *Política arrendataria del monasterio de Villanueva de Oscos (s. XIII). Evolución de la renta de la tierra en Asturias durante el siglo XIII*, en *Semana de Historia del monacato cántabro-astur-leonés*, Monasterio de San Pelayo 1982, p. 235-270, este trabajo representa el mejor estudio de síntesis sobre el particular, con abundante bibliografía que nos ha servido para ilustrar la evolución en zona castellana de los contratos de arrendamiento; en Villanueva de Oscos estas locaciones se producen en la franja cronológica que va de 1208 a 1308, p. 236.

53. En otras latitudes europeas el fenómeno es idéntico; sin pretender ser exhaustivos, citaremos algunos autores que se han ocupado del tema: GANSHOF, F.L.: *La sociedad agraria medieval en su apogeo*, Madrid 1948, t. I, p. 368; DUBY, G.: *Economía rural...*, *op. cit.*, p. 259-260; ABEL, W.: *Agrarkrisen und agrarkonjunktur*, Berlín 1966, p. 20; KOSMINSKI, E.: *La evolución de las formas de la renta feudal en Inglaterra del siglo XI al XV*, Madrid 1976, p. 130; SLICHER VAN BATH, B.H.: *The agrarian history of western Europe (500-1850)*, Londres 1966, p. 145-151; SICARD, G.: *Le métayage dans le Midi toulousain à la fin du Moyen Age*, Toulouse 1957; JANSEN, H.P.: *Landbouwpacht in Brabant in de veertiende en de vijftiende eeuw*, Assen 1955; LINDEN, H. van der: *De Cope. Bijdrage tot de rechtsgeschiedenis van de openlegging der Hollands-Utrechise laagvlakte*, Assen 1955.

53 bis. Mantenemos a lo largo de este trabajo la expresión «rentista de la tierra» como traducción del término «rentier du sol» acuñado por Marc Bloch, por considerarla plenamente aceptada entre quienes estudian el mundo rural medieval. No obstante, conviene advertir aquí que al utilizar tal noción estamos incorporando en ella, junto a la transformación por todos admitida, otra de carácter cualitativo que afecta a la naturaleza de las prestaciones a percibir (la sustitución de ingresos dominicales por jurisdiccionales) y que del enunciado estricto de la locución no sólo no se deduce, sino que plantea cierta antinomia. En todas las ocasiones que aparezcan los vocablos «rentista del suelo» en este estudio, se debe tener presente esta observación.

54. BLOCH, M.: *La historia rural francesa. Caracteres originales*, Barcelona 1978, p. 250; también PIRENNE, H.: *Historia económica y social de la Edad Media*, Madrid 1980, señala este proceso: «... la situación del latifundista tiende a parecerse a la de un rentista del suelo, un landlord», p. 66. A este mismo resultado llegó G<sup>a</sup> de CORTAZAR: *El dominio... de San Millán*, *op. cit.*, como una de las conclusiones más importantes de su trabajo: «el paso de la gran explotación agraria señorial a un sistema de aprovechamiento de las rentas de la tierra», p. 343.

desde un punto de vista institucional, no señalan el «dies a quo» del ejercicio efectivo de funciones jurisdiccionales por parte del señor, sino únicamente el instante en que tales actividades reciben cobertura jurídica documentada por parte del rey<sup>55</sup> y por lo tanto es más que posible tal ejercicio por vía de hecho<sup>56</sup> y aún de derecho, en su versión consuetudinaria, de modo que el señor es algo más que un simple latifundista desde los primeros momentos, con lo que las rentas que percibe como propietario y como titular de facultades públicas son de difícil separación.

### 3. Pecho agrario

#### V

En un principio parece lógico suponer que los monarcas asturleonese y la gran nobleza fundiaria, se valieran de la tierra como única fuente de recursos y por ello no sería desatinado afirmar, como lo hicimos con anterioridad, que hacienda regia y hacienda señorial constituirían idénticas realidades<sup>57</sup>.

Al avanzar la Edad Media y sobre todo con el despertar del comercio en el siglo XI, el tráfico de mercancías y las instituciones que le sirven de base (mercado y ferias), producen un importante cambio: la actividad comercial desplaza a la agraria como generadora de beneficios y por tanto, la obtención de recursos no sólo se diversifica sino que se centra en el comercio. No obstante, al constituir los ingresos dominicales el principal nutriente de las haciendas señoriales (incluida la real) aquellos no llegarán a desaparecer con la «revolución comercial», aunque sufran una importante merma cualitativa y cuantitativa.

De este modo, el señor o el rey siguen percibiendo de los hombres instalados en sus dominios unas cantidades a satisfacer por la utilización y aprovechamiento de heredades ajenas y como tales, de naturaleza particularmente dominical.

En un intento de redefinir lo dominical en el sentido aquí contemplado, no afirmaremos que pueda distinguirse una actuación señorial exenta de contenidos de autoridad; de hecho hemos mantenido que la coerción del señor alcanza a todas sus manifestaciones, incluidas las exactivas. Opinamos por tanto con Haber-

55. Un ejemplo puede constituirlo el monasterio de Guimarães: vid. MATTOSO, J.: *Senhorias monásticas do norte de Portugal nos séculos XI a XIII*, en Actas de las I Jornadas de metodología... p. 175-182; señala el autor que antes de finalizar el siglo XI el monasterio usurpa la jurisdicción sobre varios lugares y el motivo es, tanto la fuerza del cenobio, como la debilidad del monarca, p. 175-176.

56. Para G<sup>a</sup> de Cortázar, históricamente se pueden señalar tres fórmulas generadoras de detracción de partes de la renta ajena: 1. — la concesión de privilegios de inmunidad, 2. — la concesión de amplios derechos de jurisdicción y 3. — «la pura usurpación por la fuerza explícita (que sólo de manera implícita aparecía en las dos fórmulas anteriores) de derechos de ejercicio de autoridad, de exenciones y de cobro de toda clase de gravámenes a los campesinos», *La historia rural medieval*, p. 106-107.

57. En esta aproximación preferimos utilizar estos términos, aunque somos conscientes que los resortes del poder actuantes en la sociedad medieval nos obligarían a utilizar de forma más correcta conceptos como, fiscalidad regia, fiscalidad señorial y fiscalidad eclesiástica.

mas que en el señorío, como suma de todos los derechos señoriales, no pueden contraponerse disposición privada (*dominium*) y autonomía pública (*imperium*)<sup>58</sup>.

Al hablar por tanto de naturaleza «particularmente dominical» queremos diferenciar la actuación fiscal del señor como dueño de la explotación sobre los cultivadores de la tierra, propia de la alta Edad Media, de aquella otra posterior en la que se comporta como un «rentista»<sup>59</sup> y donde la «disposición privada» se eclipsa hasta el punto de hacer imposible su distinción.

Descendiendo al terreno concreto de las figuras contributivas, el oscurecimiento de la vertiente dominical a partir de la transformación del señor en rentista de la tierra se confirma al analizar por separado la naturaleza jurídica de cada especie contributiva; tan sólo la infurción, cuya naturaleza jurídica mixta<sup>60</sup> señala precisamente el momento de cambio, recuerda el doble componente que en abstracto reúne el señor: «*dominium*» e «*imperium*». En el resto de prestaciones (incluida la infurción cuando evolucione más tarde), lo que se esconde desde el s. XIII es un reconomiento general de señorío, con independencia o al margen del presupuesto inicial que origina el pago de la prestación (en este caso, trabajar una tierra ajena).

Junto a esta delimitación «horizontal» de prestaciones, atendiendo a su diferente naturaleza jurídica, pero sin traspasar las difusas fronteras de lo señorial se impone también realizar una acotación «vertical» para conocer si aquellos ingresos que se perciben por la tierra, se deben al rey-señor o al rey-sobernao.

Entre estas dos precisiones debe situarse el debate sobre una figura polimórfica que resumimos en el nombre de «pecho agrario», aunque tal denominación carezca de constatación histórica<sup>61</sup>.

Durante toda la alta Edad Media la documentación regia ofrece numerosos ejemplos de prestaciones de la más variada índole sin que podamos determinar con exactitud su naturaleza; a términos primitivos de oscuro significado como «*census*», «*ratio*», «*obsequium*», «*benefitium*»... se superponen más tarde otros,

58. HABERMAS, J.: *Strukturwandel der Öffentlichkeit. Untersuchungen zu einer Kategorie der bürgerlichen Gesellschaft*, Neuwied und Berlin 1971, 5ª Aufl., p. 17-18.

59. Vid. n. 54, a completar con BLOCH, M.: *De la grande exploitation domaniale à la rente du sol. Un problème et un projet d'enquête*, en *Melanges historiques*, Paris 1963, vol. II, p. 670-674; antes en *Bulletin of the International Committee of Historical Sciences*, Feb. 1933, p. 122-126; este planteamiento ha sufrido correcciones y críticas, vid. FOSSIER, R.: *La infancia de Europa. Aspectos económicos y sociales*, Barcelona 1984, p. 563.

60. El estudio pormenorizado de esta figura constituye uno de los pilares de mi tesis doctoral. Adelantamos aquí someramente, en espera de futura publicación, los dos aspectos que interesa destacar en este momento: la naturaleza mixta de la infurción y la correlación entre el cambio que se produce en la estructura del señorío, y en la propia consideración del señor, y el nacimiento de esta prestación.

61. Una vez más somos conscientes del riesgo que supone utilizar conceptos anacrónicos (vid. n. 29 sobre texto de Valiente) pero en este caso, no entendemos por «pecho agrario» una especie concreta de prestación sino todo el género.

«pectum», «tributum», «functio», «forum», etc., expresando cantidades que se han de pagar al rey y que si en principio parecen detraerse por la «regia potestas», un examen más detenido pone de manifiesto la confusión entre lo público y lo señorial, entre tributos y rentas<sup>62</sup>; incluso para algún autor determinados trasposos del rey a otros titulares, son claro ejemplo del proceso de fragmentación de la soberanía<sup>63</sup>.

A lo largo de los siglos XI y XII encontramos expresiones semejantes aunque en muchas ocasiones se utilizan ya con carácter genérico y no en sentido técnico-fiscal; ello evidenciaría a su vez la posibilidad de que el contenido de un mismo derecho hubiera adoptado con el tiempo una nomenclatura variable arrastrada desde la más alta Edad Media. En efecto, las referencias fiscales de la época tienen por

62. Sobre lo público y privado, puede ser interesante hacer algunas reflexiones.

Lo «público» se opone en principio a lo «privado»; esto representa la esfera de lo doméstico, lo interno (algo más amplio que lo familiar, pero también lo familiar). Público es aquello relacionado con la «res publica», con lo que interesa a todos, lo común y así se entiende ya en la Roma clásica aunque estas categorías tengan origen griego (vid. HABERMAS, J.: *Strukturwandel*, op. cit., p. 15, donde se diferencia entre lo común (koine) y lo propio (idia); entre Polis y Oikos).

La permanencia del concepto desde Roma al siglo XIX está atestiguada con idénticos valores semánticos y por ello también en época feudal (vid. DUBY, G.: *Poder privado, poder público: partir de las palabras*, en Revista de Occidente 83 (abril 1988) 87-95, esp. p. 92 y HABERMAS, J., op. cit. p. 16).

Lo público lleva pues implícita la idea de autoridad y de instituciones que soportan tal autoridad, hablamos de Estado; si a su vez la propia existencia del Estado, con anterioridad a la revolución burguesa, es frecuentemente objetada por cierta parte de la historiografía, se concluye que, en sentido estricto, sólo podría hablarse de publicidad con la aparición del Estado liberal. Tal es la noción mantenida en sus líneas fundamentales por Habermas, para quien la publicidad en su sentido más puro es una elaboración burguesa (vid. HABERMAS, J., op. cit. p. 28 a 41).

Con todo, nosotros utilizaremos los términos público y privado sin hacerles depender de la idea de Estado aunque acercándoles al concepto de «res publica», de lo que concierne a todo un pueblo. En este sentido, los ingresos que se detraen para el sostenimiento de la «res publica», tienen la cualidad de públicos.

¿Cuál es entonces la calificación que debería darse a los ingresos obtenidos por el señor, cuando desempeña facultades que en principio son atributo exclusivo de la autoridad pública?; no se podrían denominar públicos puesto que no actúa en beneficio de una colectividad y tampoco privado, dado que su exacción es producto de ciertos resortes de poder que no le son discutidos.

En este caso estamos ante lo que Habermas denomina «publicidad representativa» (vid. en concreto sobre este particular, HABERMAS, J.: *Strukturwandel*, op. cit., p. 17-25); trasladando este planteamiento al campo de la fiscalidad opinamos que el poder de detraer prestaciones en las condiciones antes señaladas por el señor es un poder público aunque de segundo grado respecto del auténtico que encarna el soberano; el señor tiene en él una participación, opera públicamente en cuanto refleja parte de «lo público superior»; ostenta un tipo de publicidad representativa.

Por otra parte, al resaltar la confusión entre impuestos y rentas, no hacemos sino aludir a lugares comunes señalados por la doctrina; vid. VALDEAVELLANO, L. G<sup>o</sup> de: *Curso de Historia de las instituciones españolas*, Madrid 1975, p. 590 y GARCIA GALLO, A.: *Historia del Derecho Español, T. I, Madrid 1944, p. 610.*

63. Vid., DEL SER QUIJANO, G.: *La renta feudal en la Alta Edad Media. El ejemplo del cabildo catedralicio de León en el periodo asturleonés*, en *Studia Histórica*, vol. IV, 2 (1986) 68-69, y también en ANDERSON, P.: *Transiciones de la Antigüedad al Feudalismo*, Madrid 1979, p. 148-151.

objeto heredades, tierras, propiedades, en definitiva riqueza inmueble susceptible de extraer un beneficio agrícola que, en nuestra opinión, cuando la memoria de su origen jurídico-público se haya perdido provocará una tendencia general a explicitarse de forma más privada a través de su montante, por medio del porcentaje a pagar, normalmente el diezmo.

Esta paulatina identificación entre antiguas fórmulas de posible reconocimiento de soberanía real y las nuevas de contenidos agrícola-patrimoniales planteada desde una óptica teórica, tiene su constatación documental en un diploma de Alfonso VIII fechado en 1186, donde se da una plena equiparación entre diezmo y «forum», como canon a pagar (en este caso se exime) por una heredad: el monarca castellano cede al almojarife Abnomar Abenfusen tres yugadas de heredad en Magán por las que éste no debe pagar «... nullam decimam seu forum nec seruitium nec facenderam pro predicta hereditate...»<sup>64</sup>.

Hasta qué punto lo que nosotros denominamos pecho o diezmo agrario recoge y resume la tradición fiscal pública anterior, es algo que desconecemos y que se aparta del objetivo principal de nuestro estudio. No obstante, a modo de hipótesis pensamos que la confusión entre lo público y lo señorial bien pudo seguir los derroteros antes apuntados, de forma que olvidada la naturaleza de la detracción pero conservado su objeto (la tierra), el monarca como sujeto beneficiario de la misma, continúa percibiendo una cantidad de aquellos que moran en sus dominios pero que ahora tienen la consideración de colonos y no de súbditos y lo aportado de renta en vez de impuesto.

El paso siguiente es obvio: la posibilidad de que los señores acaben percibiendo este tipo de rentas en sus dominios, al menos en los de constitución más temprana.

## VI

En el siglo XII se presenta el pecho agrario ya suficientemente evolucionado (y aún podemos decir, en su fase terminal) como la décima parte del rendimiento de las heredades, normalmente después que hubieran sido separadas las cuotas correspondientes a la Iglesia<sup>65</sup>: diezmo eclesiástico y a veces primicias. Esta merma inicial de índole religiosa provoca que en ocasiones la documentación se refiera a la novena parte, como ocurre en una cesión hecha por Alfonso IX en 1204 en favor de Alfonso Pérez, de los montes Dehesa de Moogos y Modorra, con la siguiente condición, «... ut de pane et uino tantum (en blanco) hereditate habuerit

64. GONZALEZ, J.: *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, t. III, doc. 457, Madrid 1960, p. 782 (en adelante *Alfonso VIII*).

65. En alguna ocasión excepcionalmente se ordena recaudar el diezmo del rey antes que el eclesiástico, vid. GONZALEZ, J.: *Reinado y diplomas de Fernando III*, II, doc. 150, Córdoba 1983, (en adelante *Fernando III*), p. 182: «quod de pane et uino et leguminibus detis apotece mee decimam partem antequam ecclesie decimetis...», referido a los futuros pobladores de Añover del Tajo, en documento de 1222.

nonam partem pro foro regie parti singulis annis persoluatis; de alii uero fructibus mando ut nihil nobis exigatur»<sup>66</sup>.

Esta décima en ocasiones se confunde con el diezmo eclesiástico, tanto por la parquedad de las fuentes como por la mediación interesada de la nobleza o del rey en su exacción, al convertirse éste en garante de la recaudación y utilizar a los propios oficiales regios en su recogida y custodia<sup>67</sup>.

Con los mismos contenidos y naturaleza, el pecho agrario toma la forma de «alexor», «alesor» o «alaixur» en latitudes de probado arraigo musulmán; fundamentalmente en el reino de Toledo encontramos varias referencias desde fechas tempranas: en 1137 Alfonso VII eximía a mozárabes, castellanos y francos de la ciudad de Toledo de esta renta: «Super hoc solto illis quod ad isto die in antea non dent Regie terrae alesor, neque alio homini, de pane, de vino, neque de alio labore quem fuerint»<sup>68</sup>. Sancho III en 1158 concede a su almojarife Boniuda, 5 yugadas de tierra en Azaña (reino de Toledo) exentas de alaixur: «... et absoluo vobis ipsas predictas iugadas, ut non detis inde alaixur, nec proinde aliquot servicium alicui faciatis»<sup>69</sup>. En 1176 es Alfonso VIII quien concede a Juan de Aragón las heredades

66. GONZALEZ, J.: *Alfonso IX*, II, doc. 188, Madrid 1944, p. 263, (en adelante *Alfonso IX*).

67. La tutela por parte del monarca de los diezmos eclesiásticos es una constante en toda la Edad Media; en numerosas ocasiones la documentación regia deja constancia de órdenes dirigidas a particulares, concejos, ricos omes, etc., para que den el diezmo correctamente, sin «escatimas», e incluso se llega a regular jurídicamente, vid. Partidas, I, 20. «De los diezmos que los christianos deuen dar a Dios». Aparte de la posible consideración del rey como patrono universal de la Iglesia cristiana medieval, cuya discusión no tiene aquí cabida, es indudable el interés que el monarca tiene en que se diezme bien porque una parte, los 2/9, acabarán fluyendo a las arcas regias en forma de tercias reales. En tres diplomas de igual tenor y con fechas que difieren en dos días, Alfonso X pone de manifiesto a los concejos y aldeas del obispado de Salamanca, a los del obispado de Cuenca y a los concejos del obispado de Burgos, la necesidad de pagar los diezmos a la Iglesia a la vez que explica los fines a los que se aplican: «et estos diezmos quiso nuestro Sennor para las eglesias como pora las cruces, pora los calzes, pora uestimientos e pora sustentamientos de los obispos que predicán la fe e pora los otros clerigos por quien son dados los sacramientos de la christiandad, et otrosi pora los pobres en tiempo de fambre et pora seruicio de los reyes e pro de si e de su tierra, quando mester es», el subrayado es nuestro, vid., respectivamente MEMORIAL HISTORICO ESPAÑOL, *Documentos de la época de D. Alfonso el Sabio*, I, docs. 34 y 35, p. 70-72 y 74; y PEREDA LLARENA, F.J.: *Documentos de la catedral de Burgos (1254-1293)*, Burgos 1984, doc. 24, p. 36-37.

En otras ocasiones los primeros interesados en que se recauden los diezmos eclesiásticos son aquellos que tienen situada alguna merced en ellos, llegándose incluso a tomar prendas a los concejos; vid. Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla, I, Madrid 1861, Cortes de Valladolid de 1289, pet. 8, p. 138: «Otroxi que en fecho de la nuestras tercias e premicias de los quartos que tienen los ricos omes e los infanzones e los caballeros de la nuestra tierra, mandamos que dando los de la tierra los diezmos allí do lo suelen dar, que los ricos omes e los infanzones e los caballeros que nos prendan a los concejos por estas razones, e si algo les han prendado o tomado por esta razón, se lo entreguen luego a aquellos a quien se lo tomaron».

68. MUÑOZ Y ROMERO, T.: *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, t. I, Madrid 1847, p. 375; en adelante, *Colección de fueros*.

69. BAER, F.: *Die Juden in christlichen Spanien. Erster teil Urkunden und Regesten*, Vol. II, Berlín 1929-1936, England 1970, doc. 34, p. 16-17.

de Domingo Arnaldo de Azaña, en término de Toledo, libre y quietamente, «... ut nullum pectum neque alaiifor unquam tu nec ipsi qui per te eam habuerit persol-uatis...»<sup>70</sup>.

Parece unánime por parte de los autores hacer derivar el término del árabe al-ušûr, de ášara: diez, con significado de diezmo o décima parte de algo<sup>71</sup>. La identidad con el diezmo agrícola es completa y basta repasar los privilegios concedidos a la ciudad de Toledo entre 1101 y 1184 para apreciar que en todos se hace referencia al diezmo que se ha de pagar al rey o del que quedan exentos, siendo la única excepción el anteriormente citado documento de 1137 por Alfonso VII en que se exime de alexor<sup>72</sup>. Para mayor abundamiento, un documento del breve Enrique I fechado en 1217 aclara el término; en él se comunica a los caballeros de Toledo que tuvieran caballo y armadura, «... quod nunquam de cetero dent los alossores quos regie parti consueuistis decimare, sed ab hoc sitis omnes absoluti comuniter in perpetuum»<sup>73</sup>.

El debilitamiento (en el mejor de los casos) de la conexión política entre el rey y la comunidad, y su reflejo fiscal al perderse la noción de prestaciones debidas al soberano, se había ido decantando paulatinamente en los primeros siglos medievales y tuvo como consecuencia la indiferenciación entre lo cobrado como rey y lo percibido como señor e incluso una privatización del conjunto de los ingresos. El pecho agrario se manifiesta como una realización concreta de dicha privatización y evidencia así su clara naturaleza dominical hasta que se produzca el cambio en la forma de explotar el señorío.

Se puede considerar el pecho agrario como la renta que los hombres de re-alengo y los de señorío pagan a su respectivo señor por la utilización y aprovechamiento de las tierras a ellos cedidas. Es cierto que el rey y los otros señores detraen por muchos otros conceptos cantidades variables de sus campesinos, pero es más que posible que antes de rentabilizar los aspectos jurisdiccionales, la primera fuente de ingresos les llegara del puro aprovechamiento físico de sus dominios. Esto mismo explicaría el declive de estas exacciones dominicales prácticamente desaparecidas a lo largo del siglo XIII, sustituidas mucho antes por otros rendimientos de naturaleza mixta (dominical-jurisdiccional) como la infurción.

70. GONZALEZ, J.: *Alfonso VIII*, II, doc. 266, p. 439.

71. Así lo señalan entre otros, DOZY-ENGELMANN: *Glossaire des mots espagnols et portugais derivés de l'arabe*, Amsterdam 1915, p. 39, quien lo califica como «especie de impuesto» y que apoyándose en Nuñez, encuentra «alejor» como medida agraria; BARTHE PORCEL, J.: *Prontuario medieval*, Murcia 1979, p. 17, voz «alejor» que define como: «tributo que se pagaba a los dueños de los solares en que estaban edificadas las casas»; COROMINAS, J.: *Diccionario etimológico de la lengua castellana*, vol. I, Madrid 1974, p. 75-76, cita «alejor» como «especie de impuesto derivado del hispanoárabe».

72. Vid. MUÑOZ Y ROMERO, T.: *Colección de fueros*, p. 360-389 y concretamente: 361, 364, 370, 375, 378, 381, y 384.

73. GONZALEZ, J.: *Alfonso VIII*, III, doc. 1010, p. 739.

En orden a desvelar la naturaleza jurídica del pecho agrario, es conveniente indicar cómo se estructura el realengo<sup>74</sup> en una red de cilleros y cómo estos se convierten en centros donde se reúnen los beneficios agrícolas de una determinada comarca. La importancia de estos centros recaudadores -acumuladores es notable y podemos establecer una indubitada relación entre la evolución cualitativa de los cilleros y la del pecho agrario.

El término cillero tiene varias acepciones que conviene fijar:

- Equivalente a espacio físico donde se almacena el grano y por tanto con valor de silo, granero e incluso sin entrar en polémica, de hórreo o celeiro<sup>75</sup>.
- Prestación económica que garantizaba en metálico, la percepción de otra, como el yantar, cuando no se realizaba el hecho imponible<sup>76</sup>.
- Centros comarcales donde se recaudaban los pechos agrícolas y junto a ellos más tarde una amplia gama de contribuciones, no sólo en especie, teniendo asignados como tributarias las tierras que componían dicha comarca<sup>77</sup>.
- Explotación agraria. Se entiende así por cillero, el conjunto de bienes inmuebles (tierras de cereal, viñedos, huertás, construcciones...) de animales de labor, utensilios, ganado de corral, etc.<sup>78</sup>.

74. Como ya indicamos anteriormente (vid. nota 17 y texto que la genera) la equiparación del realengo con el resto de señoríos nos permiten analizar, como en este caso, de forma más general fenómenos que los estrictos marcos de un dominio tradicional podrían camuflar.

75. La discusión sobre el origen del hórreo y su adscripción geográfica a Galicia o Asturias, tiene cierta solera en la doctrina como indica MARIÑO VEIRAS, D.: *Señorío de Santa María de Meiras (De 1150 a 1525). Espacio rural, régimen de propiedad y régimen de explotación en la Galicia medieval*, La Coruña 1983, p. 292-294. Hay quien ve en el «celeiro» el antecedente del hórreo y quien, como la citada autora, plantea la hipótesis de que en la Edad Media por celeiro se aluda a un hórreo de tipología gallega y por hórreo, al de tipología asturiana, *op. cit.*, p. 370, en nota 439.

Por lo que respecta a nuestra primera acepción, MARTINEZ RODRIGUEZ, I.: *El hórreo gallego. Estudio geográfico*, La Coruña 1979, p. 332, define celeiro como «granero o almacén de cereales cerrado, no levantado sobre postes incorporados a la casa».

En el fuero dado a mozárabes, castellanos y francos de la ciudad de Toledo por Alfonso VII en 1118, se puede leer: «et quod sit adducta in tempore triturarum messium ad horrea regis...» vid. MUÑOZ Y ROMERO, T.: *Colección de fueros...* pp. 364-365.

76. En el caso presentado por ESTEPA DIEZ, C.: *El dominio de San Isidoro de León, op. cit.*, el hecho imponible lo constituye la visita del abad al lugar y lo explica del siguiente modo: «La expresión 'nuestro cellero' que aparece en muchos yantares nos obliga a plantearnos el destino y significado que tenían tales ingresos del dominio isidoriano. El carácter simbólico que tenía una tributación como era la de ofrecer comida al señor, derivó hacia su concreción económica, y las cantidades en dinero o en especie (cuando no se señala moneda) irían a parar a los respectivos cilleros. Por eso, no es extraño que a veces, además de mentar el yantar, se indique conjuntamente una cantidad en dinero asignada al cillero, normalmente, para garantizar tal percepción, aunque no tuviese lugar la visita del abad al correspondiente lugar», p. 120.

77. En este sentido, vid. GONZALEZ, J.: *Alfonso IX, I*, pp. 409-412 y *Fernando III, I*, pp. 485-486.

78. MARTIN, J.L.: *El cillero de Santa María del Valle. Una «empresa» señorial zamorana del siglo XIII*, en *Stvdia Zamorensia* 2 (1981) 67-83, explica que el tenor de abundantes documentos de la catedral de Zamora así lo hacen entender.

— Cillero-Señorío, cuando al ejemplo anterior se añaden derechos señoriales en el sentido jurisdiccional<sup>79</sup>.

De todas ellas la que interesa a nuestro propósito es la que equipara los cilleros con centros comarcales donde se recibe, entre otras prestaciones, el diezmo.

El nutriente principal de los cilleros reales lo constituyen estos diezmos, siendo su patrimonialidad tan evidente que bodegas y cilleros son expresiones que junto al espacio donde se acumulan grandos indican el conjunto de heredades privativas del monarca<sup>80</sup> e incluso se equiparan al realengo<sup>81</sup>.

De la amplitud e importancia de cilleros y bodegas en Castilla y León y por ende de sus contenidos diezmeros tenemos noticia a través de la documentación real, debido a la munificencia de los monarcas al ceder los beneficios agrícolas a monasterios, órdenes o particulares y en otros casos directamente, parte o el total del cillero.

Estas concesiones a veces expresan claramente su contenido de cesión de rentas de la tierra, como la que tiene lugar en Trujillo el 21 de abril de 1186, cuando Alfonso VIII otorga a la Orden de Santiago «... medietatem decime que de omnibus meis redditibus tam ex agricultura quam quibuslibet aliis modis de Turgello e de terminis suis proueniet et emerget...»<sup>82</sup>, que posteriormente se ve ampliado el 8 de febrero de 1189 y especificado el término «agricultura», como comprensivo de heredades de pan y vino: «... decimam percipiendam im perpetuum, de omni pane et uino quod in agricultura Turgello habeo uel habebo usque in finem»<sup>83</sup>.

En 1187 el monasterio de Las Huelgas de Burgos entre otras donaciones recibía, «... redditus et agriculturas, et buthecas, cum omnibus directuris et pertinentiis suis, iure hereditario habendas im perpetuum et irrevocabiliter possidendas, uide licet, omnem hereditatem agriculture quam habeo ego dictus rex Aldefonsus in Burgis...»<sup>84</sup>.

79. *Ibid.*, p. 72, los beneficiarios de la concesión del cillero de Santa María del Valle por el obispo Suero de Zamora, Bartolomé y María, reciben: «todos los fruchos e todas las rendas e fueros e derechos», que pertenecen al obispo y derivados de «martiniegas e de casas e de vinas, de cubas, de ortos, de prados, de molinos, de tierras, con la nuestra parte de los diezmos de la eglesia e con las sernas e con lo señorío e con las calompnias e con la iantares e con todos los otros derechos que havemos e a nós pertenecen, salva ela nuestra propriadade e el nuestro señorío de la villa que retenemos para nós sobre todo»..

80. Así se recoge claramente en las Partidas, donde al distinguir entre cosas muebles y raíces que se han de guardar al rey se dice que entre estas últimas «... las vnas son rayzes quitamente del Rey, assí como cilleros, o bodegas, o otras tierras de labores, del qual manera quier que sean, que ouiese heredado, o comprado, o ganado, apartadamente, para si». PARTIDAS, II, 17, 1.

81. GONZALEZ, J.: *Alfonso IX*, II, doc. 522, p. 623, concede el monarca leonés coto al monasterio de Sobrado de Trives en 1228, señala los términos y exceptúa, «... regalengo quod dicitur Villas del Rey, ... quod uolo remanere ad meum cellarium».

82. GONZALEZ, J.: *Alfonso VIII*, II, doc. 451, p. 775.

83. *Ibid.*, doc. 519, p. 890.

84. *Ibid.*, doc. 472, pp. 808-811.

El diezmo agrícola, individualmente considerado, fue seguramente objeto de tráfico jurídico en épocas anteriores; desde el s. XII por la evolución sufrida en la naturaleza de los ingresos regios, aparece pocas veces como objeto de donación, cesión o exención de forma aislada, como corresponde a un momento muy evolucionado de la figura y es normal que junto a su contenido, sobre todo agrícola, se añadan otros de carácter pecuario; encontramos no obstante algunos ejemplos de época anterior.

Alfonso VIII confirma al monasterio de Arlanza en 1214, «... totam decimam agriculture...» perteneciente al palacio de San Esteban y que fuera donado por Fernando I<sup>85</sup>.

Los privilegios de la ciudad de Toledo concedidos a lo largo del s. XII, refieren con claridad el trato de favor que se otorga a sus vecinos al eximirles paulatinamente de «diezmo real»<sup>86</sup>, extremo que se confirma de forma sucesiva: El primer diploma, de Alfonso VII en 1101, otorga una serie de libertades a los mozárabes toledanos que no obstante han de pagar, «... si voluerint vineas, aut alias arbores plantare, aut restaurare, illi qui fuerint pedites, decimam inde portionem solummodo ad regalem palatium persolvant»<sup>87</sup>. En 1118, ahora Alfonso VII extiende el fuero a castellanos y francos que han de aportar también su diezmo: «similiter agricole, et vinearum cultores reddant de tritico, et ordeo, et vinearum frugibus decimam partem regi non plus»<sup>88</sup>.

La primera exención llega en 1126 del propio Emperador: «Dono eis libertatem, ut mihi de suis hereditatibus et laboribus decimam more rusticorum non persolvant...»<sup>89</sup>. La exención de «alexor» en 1137 (antes citada), puede completarse con documentos de fechas posteriores confirmando fueros y privilegios<sup>90</sup>.

En otros muchos casos conforme las rentas van evolucionando y por la relación antes señalada entre diezmo y cillero, sus destinos aparecen unidos a la hora de ser objeto de donación.

85. *Ibid.*, III, doc. 920, p. 608.

86. En ocasiones la documentación habla de diezmo real, lo cual no debe inducir al error de pensar en un tributo pagadero al rey como soberano. Es normal que el campesino de realengo vea en el rey a alguien más que el simple «dominus eminentis» de las tierras que cultiva; un ejemplo de dicha exaltación real le observamos en la regesta de un documento de 1189 que reza así: «Privilegio del rey don Alfonso (VIII) en que da formas como se ha de coger los diezmos, así los pertenecientes a su Magestad como los de los clérigos». El equívoco a que puede prestarse el término «Magestad» se explica, en este caso, por el momento de redacción del resumen pues se añade, «según consta la noticia en inventario de 1708, pues el original está perdido», UBIETO ARTETA, A.: *Colección diplomática de Cuéllar*, Segovia 1961, doc. 4, p. 17.

87. MUÑOZ Y ROMERO, T.: *Colección de fueros*, op. cit., p. 361.

88. *Ibid.*, p. 364.

89. *Ibid.*, p. 370.

90. *Ibid.*, p. 375 ya citada en nota 68 y confirmación de varios fueros antiguos de Toledo en 1115, p. 378; nueva confirmación de Alfonso VIII en 1176, p. 381 y privilegio fechado en 1182 por el que el mismo monarca exime a los caballeros de la milicia de Toledo y su término de décima y «... quicumque de manibus eorum hereditates ipsorum coluerint, de fructibus inde perceptis nullam decimam tribuant». p. 384.

En la zona leonesa Alfonso IX concede en 1197 al refectorio de los canónigos de Santiago, la cuarta parte de los productos de las viñas de Villar que «...laborant et laborabunt in termino ipsius mei cellarii de Castello...»<sup>91</sup>. Antes de 1176 como infante, aparece junto a su padre concediendo a San Isidoro de León el diezmo del pan, vino y demás productos que al rey pertenecían, «... cellarii mei Legionis et universi sui alfoz»<sup>92</sup>.

Estas donaciones regias del pecho agrario suelen ir incluidas en otras más genéricas en las que se otorga parte o todo el cillero real de un determinado lugar o comarca. En algunas ocasiones el diezmo aún no se encuentra subsumido en el término bodega y la documentación refleja y recuerda el contenido de ésta. Alfonso VIII concede a la catedral de Burgos en 1192, «... decimas totius agriculture de boteca Burgensi regia...» y de cuanto sea cultivado «... ad opus botece Burgensis...» en los lugares que especifica<sup>93</sup>; en 1211 dona al Hospital de Burgos, «... totam agricultura apotece nostre de Oterdepera...»<sup>94</sup>. El mismo año otorgaba al monasterio de Las Huelgas, «... totam apothecam nostram de Domnas, agricultura, uidelicet, cum sernis, uineis et cum aceniis, et cum omnibus ad ipsam apothecam pertinentibus...»<sup>95</sup>.

## VII

Llegados a este punto quizá convenga hacer algunas reflexiones más detenidas sobre cilleros y bodegas reales, tema éste al que los medievalistas no han prestado a nuestro entender la atención suficiente; tan sólo de forma tangencial fue analizado por Julio González en su Alfonso IX y Fernando III y por José Luis Martín en el citado artículo de *Studia zamorensia*<sup>96</sup> sin que conozcamos estudio monográfico alguno que desarrolle todos los posibles enfoques que requiere esta institución.

En ellos se recogían sin duda todas las rentas pagaderas en especie por el cultivo de heredades realengas a la vez que otros derechos no especificados en las fuentes, todos los cuales guardan relación con la producción agrícola.

Al decaer el pecho agrario como ingresos típicamente dominical en beneficio de otros ingresos de carácter más jurisdiccional, los diezmos antes concentrados en estos establecimientos cederán su lugar a otros derechos y contribuciones de modo que los cilleros se transformarán, a la par que los ingresos regios, en el centro recaudador de prestaciones derivadas del realengo y pagaderas en muchos casos en metálico.

91. GONZALEZ, J.: *Alfonso IX*, II, doc. 102, p. 149.

92. *Idem*, *Fernando II*, p. 447.

93. *Idem*, *Alfonso VIII*, III, doc. 602, pp. 69-71.

94. *Ibid.*, doc. 885, p. 550.

95. *Ibid.*, doc. 888, p. 555.

96. *Vid.*, notas 77 y 78.

La proyección de los cilleros, en contra de lo que pudiera pensarse, no se agota respecto del realengo; como fórmula evolucionada y probada su eficacia de administración y gestión de rentas, aquellos van a recaudar derechos de naturaleza jurídico-pública, auténticos tributos y regalías de la corona, exigidos al pechero por su condición de «súbdito»; en este punto se produce la diferenciación entre los cilleros reales y el resto de cilleros. Los cilleros señoriales quedan reducidos a centros de recogida de productos agrícolas mientras los reales se aprovechan y articulan como una red territorial de recaudación fiscal con carácter general para toda la geografía del reino (con excepción de las isletas señoriales) y superan así su primitiva concepción señorial.

Al frente de ellos el rey coloca a un oficial territorial, el merino, que administra los bienes patrimoniales del monarca desde la alta Edad Media y asume en su momento funciones de recaudador público que compagina con sus otras atribuciones.

En su etapa altomedieval, los productos almacenados tendrían un doble origen según que procedieran de heredades de explotación directa, (fincas del rey propiamente dichas) o bien de parcelas entregadas para su aprovechamiento y utilización y por tanto con un carácter más definido de fiscalidad señorial<sup>97</sup>.

Los privilegios cuyo contenido tiene por objeto la cesión de rentas con cargo a estos establecimientos son numerosos en la segunda mitad del siglo XII y primera del XIII y de la observación de las colecciones diplomáticas se desprende la mayor liberalidad de los monarcas leoneses, producto sin duda de una mayor extensión del régimen de cilleros reales en el reino de León.

En la zona castellana tenemos noticias por primera vez de una bodega o cillero real en 1198, con Alfonso VIII, fecha que Serrano da como de expedición de un diploma en Retortillo por el cual excusa a la villa de Pancorbo de «... proveer al rey los almacenes donde se conserven los frutos agrícolas de sus posesiones en aquella región»<sup>98</sup>. En fecha anterior se acuña el término pero referido al monasterio de Sahagún<sup>99</sup>.

97. Esta dicotomía en heredades de explotación directa e indirecta, aunque no tenga mayor importancia por reconducirse sus aprovechamientos agrarios a un mismo cillero, entendido éste como granero, a veces se manifiesta en la documentación de la época, adquiriendo en este caso el término cillero o bodega un marcado matiz señorial referido a heredades realengas de explotación indirecta tributarias de uno de estos establecimientos.

98. SERRANO, L.: *El obispado de Burgos y Castilla primitiva desde el siglo V al XIII*, t. II, Madrid 1935, p. 149. Este autor asegura haber visto el documento en el archivo de Pancorbo, pero parece más apropiado el «iter» apuntado por Julio González en su Alfonso VIII, op. cit., p. 858, según el cual proviene de Núñez y quizá también de Salazar hasta llegar a Serrano. La referencia para J. González no ofrece garantías.

99. GONZALEZ, J.: *Alfonso VIII*, doc. 340, pp. 576-577. Se prohíbe prender a los «homines seu collacios pertinentes ad botecham Sancti Facundi seu morantes in honore boteche...». Lleva fecha de 1180, 24 de abril.

Entrado el nuevo siglo, el 13 de agosto de 1203 el rey castellano concede a la iglesia de Toledo, «... omnes decimas tocius apotece mee de Guadalfaiara...»<sup>100</sup>. Posteriormente los privilegios se suceden: al Hospital de Burgos en 1211 le concede el diezmo de la «apotece» de Muñó y el mismo año dona al monasterio de Las Huelgas la de Dueñas; en 1213 cede al monasterio de Arlanza «... totam apotecam de Clunia...»<sup>101</sup>.

Con Enrique I, el 5 de noviembre de 1214 al otorgar a la iglesia toledana la villa de Talamanca, lo hace «... cum buteca et cum omnibus hereditatibus ad butecam pertinentibus...»<sup>102</sup> y tres días más tarde, confirmando lo hecho por los testamentarios de Alfonso VIII reconoce el legado hecho en favor del arzobispo de Toledo de «... apotecam de Talauera cum molendinis et omni iure ad apotecam pertinentem, et aldeam de Torricos, similiter, cum apoteca sua...»<sup>103</sup>.

En el reino de León como observamos más arriba, las menciones relativas a este tipo de establecimientos-silos son anteriores y más numerosas que en el reino castellano.

En el reinado de Fernando II (1157-1188) sólo tenemos noticias de tres documentos referidos a cilleros; el primero de fecha muy temprana, data de 1176 y por él se concede a San Isidoro de León el diezmo de pan, vino y demás productos que el rey tiene en León y su alfoz, «... cellari mei Legionis et unviarsi sui alfoz...»<sup>104</sup>. En 1185 encontramos al rey en Benavente concediendo a la iglesia de Oviedo la mitad del realengo de Tudela con su cillero<sup>105</sup>. Más interesante es el tercero, por el que Fernando II, acompañado del infante Alfonso, otorga entre otros terrenos, un solar para levantar un cillero en el término de Villaverde en favor del refectorio de la catedral de León, en 1187<sup>106</sup>.

Con Alfonso IX son numerosos los diplomas de cesión de cilleros o de otorgamiento de rentas a cobrar en ellos, sobre todo en los dos lustros, anterior y posterior al cambio de siglo, observándose un segundo ciclo de donaciones entre los años 1213 y 1228.

Entre los que se hallan a caballo de siglo encontramos dos documentos que tienen por donataria a la iglesia de Zamora, ambos de 1195, otorgándose en el primero de ellos, «... decimam partem meorum monetarum et portatici ac fructuum singulis annis mei cellarii de Cemora...» y por el otro, «... decimas de omnibus meis cellariis de episcopatu Zemorensi, tam in Cemora et in termino suo, quam in Tau-

100. *Ibid.*, doc. 750, p. 314.

101. *Ibid.*, doc. 887, p. 553 con fecha 28 de noviembre de 1211; doc. 888, p. 555 de 29 de noviembre de 1211 y doc. 912, pp. 596-597, con data de 23 de agosto de 1213.

102. *Ibid.*, doc. 964, pp. 664-665.

103. *Ibid.*, doc. 969, pp. 672-675.

104. *Idem*, *Fernando II*, p. 447.

105. *Ibid.*, p. 501.

106. *Ibid.*, p. 513.

ro... et in cete partibus Zemoensis episcopatus, tam rerum mobilium quam immobilium ut... omnes decimas omnium prouentuum et fructuum de omnibus meis cellariis percipiatis singulis annis...»<sup>107</sup>.

Sin pretender ser exhaustivos, en 1197 la reina Berenguela a instancia del rey concede a la Orden de Santiago, «... decimam omnium cellariorum regni mei...», excepto los donados anteriormente a otras órdenes<sup>108</sup>.

Donaciones completas de cilleros son las llevadas a cabo en 1201 a favor del monasterio de Valdediós al que se otorga el cillero de San Juan de Maliayo y dos meses después el de Sariego; en 1217, asigna a sus hijas doña Sancha y doña Dulce en dote, «... ista cellaria mea scilicet, Castellum de Vega, Layas, Francelos, Amolgas et omnia cellaria mea de Lemos cum totis suis directuris et pertinentiis»<sup>109</sup>.

Otras muchas cesiones tienen lugar hasta el final de su reinado, de las que podemos señalar dos para concluir: con fecha 25 de mayo, posiblemente de 1217 según Julio González, se ordena a los de Maliayo pagar al monasterio de Valdediós, «...totas endechas et totas directuras et totos foros de terra que solebant facere ad cellarium de Boiges, in tempore Imperatoris...»<sup>110</sup>. En 24 de agosto de 1225 confirma las mercedes hechas al monasterio de Valdediós y entre otras muchas propiedades señala los siguientes cilleros: en Asturias, «Bogies», «Malyaio», «Peón», «Fresno de Gigion», «Pousada», «Folgariis» y «Sancti Petri de Senra»; en «terra Legionis», «Cellarium de Melgar de Oteros del Rey integrum»<sup>111</sup>.

Del contraste entre León y Castilla lo primero que llama la atención en el coitejo documental, es el diferente nombre con que se designa en los dos reinos la misma realiad. Mientras en León el único término empleado es el de cillero, sin ninguna excepción, en Castilla, también en todos los casos, se emplea el de «apotecam» o buteca cuando se exprese en romance.

Las fechas de los diplomas regios de enajenación, muestran en ambos reinos una tendencia a ser roborados a finales del siglo XII, aunque en el reino leonés se inicia antes: ya con Fernando II tenemos la primera noticia en 1176. En todo caso el fenómeno parece general en años inmediatamente anteriores y posteriores al cambio de centuria.

Los datos no son concluyentes, pero el hecho de que en 1187 Fernando II done un solar para cillero en favor de San Isidoro de León<sup>112</sup>, nos pone en la pista de que quizá la explicación tenga una base institucional. En la zona leonesa, más anti-

107. Idem, *Alfonso IX*, II, doc. 91, pp. 135-136 y doc. 94, pp. 139-140 respectivamente.

108. *Ibid.*, doc. 109, p. 158; antes el propio Alfonso IX concedió en 1194 a esta misma Orden el diezmo de los de Limia y Lemos, vid. *Ibid.*, doc. 86, pp. 129-130.

109. *Ibid.*, docs. 151 y 155, pp. 213-214 y 218 para el monasterio de Valdediós y doc. 342, p. 449 para el siguiente de 1217.

110. *Ibid.*, doc. 634, pp. 724-725.

111. *Ibid.*, doc. 465, pp. 576-578.

112. *Vid.* nota 106.

gua, asistimos a una temprana organización que, en lo que nos compete, tendría sus realizaciones en una red de cilleros extendidos sobre todo por las zonas más norteñas; la gran cantidad de cilleros en Asturias y Galicia así lo manifiesta.

El mismo término cillero es más comprensivo y genérico que el de apoteca que sólo da idea de capacidad, de lugar donde se acumulan granos, pero sin ningún sentido organizativo en su seno. Según esto, podría existir un desfase entre ambos reinos tanto temporal como cualitativo y cuantitativo.

El primero se explicaría por el retraso castellano respecto de León sobre todo en zonas que se organizan administrativamente en el s. XII<sup>113</sup>. Un diploma del monarca leonés de fecha 10 de enero de 1202, faculta al monasterio de Melón para percibir la mitad del diezmo del cillero de Castrelo en especie, o en maravedís cuando se arriende: «... medietatem decime de nostro cellario de Castrelo, siue nos fructus inde percipiamus siue pro morebetinis aut denariis, arrendemus»<sup>114</sup>. El arriendo de estos centros sugiere cuando menos, una avanzada organización sin parangón en Castilla en la misma época.

La diferencia cuantitativa se aprecia por el mero cotejo documental; la cualitativa se manifiesta en el contenido de las donaciones de cilleros y bodegas: mientras en tierras castellanas las bodegas reales reúnen de forma casi exclusiva los diezmos pagaderos al monarca y sólo un documento de 1211 tiene más amplios contenidos, «donamus... totam apothecam nostram de Domnas, agricultura, uide licet, cum sernis, uineis et cum aceniis, et cum omnibus ad ipsam apothecam pertinentibus, et cum omni iure quod in predicta apotheca habemus uel habere debemus»<sup>115</sup>, en León los cilleros reales parecen reunir contribuciones procedentes de orígenes muy diversos; así en el ya citado documento sin año de Alfonso IX,<sup>116</sup> se ordena a los de Maliayo pagar al monasterio de Valdediós, «...endechas directuras et totos foros de terra...» que antes pagaban al cillero de Boiges; o del mismo monarca, el de fecha 20 de mayo de 1195 por el que concede a la iglesia de Zamora, «...tan rerum mobilium quam immobilium ut ... omnes decimas omnium prouentuum et fructum de omnibus meis cellariis... percipiatis singulis annis...»<sup>117</sup>. Estos dos ejemplos pueden ser suficientes para comprobar la mayor pluralidad de rentas, frutos y derechos que se reúnen en los cilleros leoneses<sup>118</sup>.

El régimen de estos establecimientos en León tiene su origen en reinados anteriores siendo en esta época cuando comienzan a asignarse en ellos determinadas partidas a cobrar fundamentalmente por el elemento eclesiástico (sedes obispaes, monasterios, etc.). Los cilleros tienen, al menos en tierra leonesa, unas demarca-

113. Así, el 13 de agosto de 1203, Alfonso VIII concede a la catedral de Toledo «... omnes decimas tocias apotece mee de Guadalfaiara...» GONZALEZ, J.: *Alfonso VIII*, II, doc. 750, pp. 313-314.

114. *Idem*, *Alfonso IX*, II, doc. 164, p. 233.

115. *Idem*, *Alfonso VIII*, III, doc. 888, p. 555.

116. Vid. nota 110.

117. GONZALEZ, J.: *Alfonso IX*, II, doc. 94, pp.139-140.

118. Este aspecto será ampliado al tratar de la evolución de esta figura y de su soporte físico.

ciones territoriales que les son tributarias y que por ello les han de aportar sus frutos: 23-I-1197, se concede el producto de las viñas que «...laborant et laborabunt in termino ipsius mei cellarii de Castello...»<sup>119</sup>; 31-V-1201, donación del cillero de San Juan de Maliayo con todos sus derechos «... per suos terminos et divisiones sicut erat divisum et determinatum in tempore imperatoris...», donde a su vez se deja sentado que con Alfonso VII, tales divisiones existían ya; del mismo tenor, otro documento de 30-VII-1201, respecto del cillero real de Sariego<sup>120</sup>.

En Castilla esta asignación de un territorio determinado a una bodega concreta sólo se aprecia en 1214 cuando Enrique I done la villa de Talamanca a la catedral de Toledo con su bodega y «... cum omnibus hereditatibus ad butecam pertinentibus...»<sup>121</sup> en todo caso, como se aprecia, muy tardía.

## VIII

La entrega de la décima parte del producto de las cosechas fue práctica habitual en época anterior a la que venimos analizando al tratar de los cilleros<sup>122</sup>; esto puede deducirse en algún caso remontando la cadena de confirmaciones, como ocurre en un diploma de Fernando III de 1219, anteriormente confirmado por Alfonso VIII en 1214 y cuya primigenia concesión parece retrasarse hasta Fernando I<sup>123</sup>; o la propia noticia que el rey Sabio nos facilita en 1270, al conceder a S. Vicente de Oviedo la iglesia de Puebla de Gijón en compensación de la donación que Alfonso VI hizo de los diezmos de todos los cilleros reales de Asturias (que por lo temprano de la cesión, fácilmente podrían estar constituidos tan sólo por los diezmos agrícolas) y que Alfonso X había entregado a los pobladores de las pue-

119. GONZALEZ, J.: *Alfonso IX*, II, doc. 102, p. 149.

120. *Ibid.*, doc. 151, pp. 213-214 y doc. 155, p. 218.

121. Documento citado en nota 102.

122. La entrega del diezmo, señalado aquí como ejemplo de percepción porcentual, no agota todas las posibilidades de rentas parciarias. En algún territorio no castellano, es precisamente la entrega de la «novena» parte de los rendimientos agrarios lo que caracteriza y da nombre a toda una comarca y al marco jurídico foral por el que se rige; los fueros de la Novenera: Artajona, Lárraga, Berbinzana, Mendigorria y Miranda de Arga. Vid. al respecto, TILANDER, G.: *Los fueros de la Novenera*, en *Leges Hispanicae Medii Aevi*, II, (Stockolm), Uppsala 1951, esp. pp. 185-186, voz «novena» en diccionario final; GIBERT, B.: *El derecho medieval de la Novenera*, en *AHDE* 21-22 (1951-1952) 1169-1221, esp. 1170-1171; LACARRA, J.M.: *La formación de las familias de fueros navarros*, en *AHDE* 10 (1933) 203-272, esp. 240; YANGUAS, J.: *Diccionario de antigüedades del reino de Navarra*, II, Pamplona 1840, p. 606. Muy interesante también el reciente artículo del profesor MARTINEZ SOPENA, P.: *Les redevances a part de fruits dans l'Espagne du Nord au Moyen Age*, en *Les revenus de la terre, complant, champart, métayage, en Europe Occidentale (IX-XVIII siècles)*, *Flaran* 7 (1985) 75-92.

123. Se trata de la cesión al monasterio de Arlanza de «... totam decimam agriculture que pertinet ad Palatium Sancti Stephani, sicut bone memorie illustris rex Ferdinandus donavit», en GONZALEZ, J.: *Alfonso VIII*, III, doc. 920, p. 608 y confirmación por el rey Santo, *vid. Fernando III*, II, doc. 67, pp. 77-78.

blas que en la región iba creando<sup>124</sup>; también un documento del Emperador de 22-V-1128 en favor de los clérigos de Toledo recuerda lo inveterado de esta práctica decimal, en este caso les excusa: «... ut mihi de suis hereditatibus et laboribus decimam *more rusticorum* non persolvant»<sup>125</sup>.

En León, Fernando II recuerda cómo su padre privilegió al obispo e iglesia de Salamanca, «... decimam concedo omnium petitionum cum omnibus decimis propriis laboris, sicut constituit pater meus cum dompno Berengario, bone memorie episcopo»<sup>126</sup>.

Aun cuando poseemos testimonios que acreditan todavía en el s. XII el pago del pecho agrario, desde mediados de esta centuria las alusiones a este gravamen en las fuentes nos llegan por vía de exención o de concesión y lo que es más importante, tales donaciones van casi siempre incluidas en otras más generales lo que demuestra la poca importancia que tiene ya en estas fechas. Si tenemos en cuenta que los cilleros reciben junto al pecho agrario otra gran cantidad de prestaciones, el montante de aquél debía ser escaso cuando Fernando III asignaba en 1230 a sus hermanas doña Sancha y doña Dulce 30.000 mrs. anuales a cobrar en Coruña, Avilés y los siguientes cilleros: Valduerna, Palacios, Torga, Valdeorras, Villanueva, Castril, Vega, Francelos, Gijón, Deva, Candamio, Grado, Lena, Aller, Tudela, Cangas, Sierra, Navia y Allande, disponiendo que en caso de no resultar suficiente para cubrir la totalidad, «...residium assignat in petito quod dicitur martiniega in subscriptis villis, scilicet, in Mayorga, Toro, Çamora, Salamanca, Alva, Ledesma»<sup>127</sup>.

Por otra parte el pecho agrario cuyo montante, como ya sabemos, estaría representado por la décima parte de la cosecha o más exactamente de los rendimientos agrícolas de la heredad, sufrirá una tendencia hacia tipos fijos en relación tanto con la extensión de lo cultivado como con la ayuda animal empleada gravándose así, más en función de la riqueza que en base a la producción<sup>128</sup>. Este fenómeno se detecta geográficamente en tierras del viejo solar, mientras que, por ejemplo, en el reino de Toledo y en pleno siglo XIII, la bodega regia de la capital se conocerá co-

124. RUIZ DE LA PEÑA, I.: *Las «polas» asturianas en la Edad Media*, Oviedo 1981, doc. 10, p. 326: «nos enuiaron mostrar priuilegio que tenien del rey don Alfonso que gano Toledo en que dizie que les daua todos los diezmos de los sus cilleros de Asturias, e que los ouieron siempre fata el tiempo que nos diemos estos cilleros a los pobladores de las pueblas que mandamos y fazer... E nos... otorgamosles en camio por estos diezmos la nuestra eglesia de la puebla de Gigión que nos mandamos fazer en Asturias».

125. GARCIA GALLO, A.: *Los fueros de Toledo*, en AHDE 45 (1975) 463-464.

126. GONZALEZ, J.: *Fernando II*, doc. 14 de la selección diplomática, p. 259.

127. *Idem*, *Fernando III*, II, doc. 270, p. 311.

128. GONZALEZ DIEZ, E.: *El régimen foral vallisoletano*, Valladolid, 1986, Fuero de Fuente-taja de 1203: «... dabunt homines de Fontetalia... qui iugum habuerit boum duos solidos, qui unum bouem unum solidum, qui asinum unum solidum, qui bouem et asinum duos solidos...», p. 121; Fuero de San Miguel de Valvenf de 1204, de igual contenido con pequeñas variaciones. MARTINEZ DIEZ, G.: *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*, Burgos 1982, Fuero de las Quintanillas, 4-IV-1219: «... el que oviere un iugo de bois, dé un morabetino; el que oviere un boi, dé medio morabeti-

mo «bodega meam *de decimariis* de Toletó» o simplemente «... la mi bodega de los dezmeros...»<sup>129</sup>.

La mayor presencia del pecho agrario al sur del Duero obedece sencillamente a la disponibilidad del realengo que el monarca tiene en esa zona, cosa que no ocurre en la meseta donde en el s. XII el proceso señorializador se encuentra muy avanzado. Por el contrario, cuando a mediados del XIII Fernando III prácticamente culmine el proceso reconquistador, el pecho agrario como tal contribución habrá desaparecido, razón por la cual en dichas tierras, al mediodía del reino de Toledo, no aparecerá citado en la documentación<sup>130</sup>.

La correspondencia entre diezmo y cillero que defendíamos más arriba y su transformación posterior, ratifica y explica la evolución del pecho agrario. Los cilleros nacerían como soporte físico de la recogida del grano; cuando el diezmo pagadero al rey se generalice, nacerá una tupida malla de establecimientos en todo el reino que centralicen esta renta real-señorial; en el ocaso de esta figura y al estar perfectamente confundidos en la Edad Media las facultades del monarca en cuanto sujeto particular y en cuanto soberano, la función de bodegas y cilleros sufre una novación y comienzan a ser focos receptores tanto de derechos señoriales (en su acepción jurisdiccional) como de cantidades a abonar en concepto de tributo, aprovechando la infraestructura organizativa territorial anterior. Por ello, si queremos determinar los momentos que preceden a la desaparición del pecho agrario, basta operar por vía de omisión y detectar en los documentos relativos a cilleros una mayor afluencia de derechos de contenido heterogéneo; esto ocurre ya desde mediados del siglo XII en León; la peculiaridad ya mencionada<sup>131</sup> respecto de Castilla, no hace sino confirmar la más tardía evolución de estos establecimientos en zona castellana donde apenas si encontramos referencias de bodegas que recojan otros derechos además del diezmo. Este retraso castellano provocará que se aborten las expectativas de un desarrollo de las «apótecas», similar al alcanzado por los cilleros en León y explica la conveniencia de dos instituciones aparentemente con iguales contenidos en una misma ciudad, Toledo: la bodega de los diezmeros y el almojarifazgo que de este modo se complementan.

no, e esto que lo den por San Miguel», p. 201. RODRIGUEZ FERNANDEZ, J.: *Palencia. Panorámica foral de la provincia*, Palencia 1981, Fuero de Agüero de 1224: «Que qui ovier dos bues dé I moravedi, et el qui ovier dos asnos I moravedi, et el qui ovier bue e asno I moravedi...» p. 275.

129. GONZALEZ, J.: *Fernando III*, II, docs. 293, p. 337 y 303, p. 348 respectivamente, ambos de 1231.

130. Excepción a este principio lo constituye el fuero concedido por el mismo Fernando III a Córdoba el 8 de abril de 1241 y que tiene no obstante fácil explicación. La unidad jurídica conseguida en Toledo sobre la base del derecho de los mozárabes (*Liber*) no impide que lo que más tarde se conozca como Fuero de Toledo y sea así confirmado en 1174, contenga algunos privilegios de las otras comunidades que conforman el heterogéneo mosaico jurídico toledano; de este modo cuando el fuero de Toledo se difunda por el sur y llegue a Córdoba, en una de sus cláusulas podrá leerse, «Iubeo etiam et concedo quod pedites uicini de Corduba et de suo termino nunquam decimam soluant regi», fórmula innecesaria ya por anacrónica; *Vid.* GONZALEZ, J.: *Fernando III*, III, doc. 677, p. 223.

131. *Vid.* nota 118 y el texto que le sirve de base.

La ausencia de referencias a cilleros en la zona sur, ya explicada, provocará la necesidad de recurrir a una nueva fórmula organizativa diferente en extensión, ubicación y puede que hasta en contenidos y finalidades pero que reproduce los gérmenes de la existente en el viejo solar, obsoleta ante las necesidades de los nuevos tiempos, los almojarifazgos<sup>132</sup>.

Finalmente, si nos preguntamos el porqué de la desaparición del diezmo agrario, deberíamos atender a dos tipos de consideraciones, externa una e interna la otra.

El despegue económico del siglo XI de la mano del comercio es indudable que tuvo mayores resonancias en el XII, lo que provocaría un paulatino desplazamiento de las antiguas rentas en favor de esta nueva fuente objeto de gravamen que promete mayores beneficios.

Más importante sin duda es la razón interna pues los dividendos obtenidos con el tráfico comercial sólo empiezan a ser capitalizados por la monarquía, de forma clara, desde Alfonso X y su política regalista, donde se puede enmarcar la fijación de fronteras, aduanas y guardas y toda la parafernalia impositiva que a ello va unido. Si la tributación indirecta desplazó en cierta medida al pecho agrario, éste se vio suplantado, por razones estructurales que palpitaban en el interior del re- alengo, por otras prestaciones de naturaleza jurisdiccional. El proceso, lógicamente, es parte del detectado en los señoríos y ya ha sido puesto de relieve<sup>133</sup>.

Los primitivos fueros, tanto señoriales como reales y sobre todo estos últimos junto al status jurídico privilegiado, con frecuentes franquicias respecto de los llamados malos usos o malos fueros, regulan las cantidades que han de percibir de los colonos asentados en su dominio y con monótona regularidad aparece una figura, la infurción, que por su naturaleza mixta (dominical-jurisdiccional) y por su

132. La problemática de los almojarifazgos es mucho más compleja de lo que aquí pudiera parecer; lo único claro es su posible origen musulmán evidenciado en el propio término, pero las atribuciones de su equivalente cristiano, los contenidos de su función, etc., son por ahora simples conjeturas. Sin entrar demasiado en materia, lo que requeriría un estudio más reposado, podemos señalar algunos extremos; el plausible carácter urbano de la figura; su situación primitiva, localizable en zonas de frontera; la complejidad de rentas y derechos que al mismo pertenecen, destacando las de origen aduanero; y una realidad: encontramos la figura del almojarife y a la institución, actuando con normalidad por primera vez en Toledo en 1195, junto al mayordomo del arzobispo para que éste reciba el diezmo de las rentas reales de la ciudad: «... concedo ut maiordomus archiepiscopi et canonicorum semper eum cum almuxerifo meo ad colligendam decimam omnium regalium reddituum de Toletto, et cum acciderit quo ego almuisserrifatum meum, redditus scilicet regales, uendam annua et certa emolumenta inde re- cepturus...», *Vid. GONZALEZ, J.: Alfonso VIII, III, doc. 649, p. 151.*

Quizá en Toledo se den conjuntamente la más temprana noticia sobre almojarifazgo (1195), y por lo tanto con contenidos aún primitivos, y la más tardía sobre bodegas (1231), que, tras su truncada evolución, aún mantiene sus contenidos decimales como un arcaico residuo frente a la organización que aquí comienza a perfeñarse.

133. *Vid. notas 51 a 54 como apoyo doctrinal.*

momento de aparición (primera mitad del siglo XII), bien podría considerársela como heredera del pecho agrario, manifestando con su carácter híbrido la alteración sufrida en el señorío.

Corroborando esta última afirmación, parece conveniente advertir un error que la doctrina<sup>134</sup> viene arrastrando sistemáticamente. Aunque en su momento habíamos mantenido<sup>135</sup> que bajo el «genérico» «pecho agrario» incluíamos prestaciones de nomenclatura variable, nos resistimos a hacer equiparable aquél término (y sus diversas formas) con otras figuras como infurción, fumazga, martiniega, marzadga, etc... que tienen su propia entidad y ocupan un lugar preciso dentro del cuadro fiscal medieval.

El aclarar con una cierta permanencia conceptos como los señalados se nos antoja una tarea conjunta de estudiosos de las instituciones (por lo tanto del derecho) y de la historia rural medieval. En la parte que nos afecta, estamos ocupados en dicha labor de la que esta pequeña aportación pretende ser una muestra.

134. La causa estriba en la cita de lugares comunes sin que exista algún estudio de conjunto que diferencie la naturaleza jurídica de estas prestaciones; sólo de modo colateral algunos autores han dado su opinión en uno u otro sentido al analizar un determinado dominio monástico; obviamos por su arcaica metodología las obras del pasado siglo (1896) que con idéntico título: *Contribuciones e impuestos en León y Castilla en la Edad Media*, tuvieron por autores a Ramón SANCHEZ DE OCAÑA y Jerónimo LOPEZ DE AYALA y la reciente de GARZON PAREJA, M.: *Historia de la Hacienda de España*, Madrid 1984, por su escaso acierto en la época medieval.

135. *Vid.* nota 61 y ejemplos de prestaciones antes del texto que sustenta la 62.